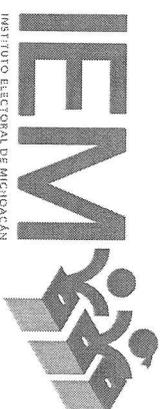


MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

**RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN TEMPORAL DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO OFICIOSO IEM-CTF/P.A.O./02/2016, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

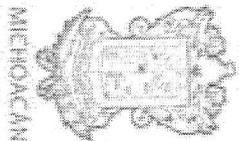
Morelia, Michoacán, a 29 veintinueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

**V I S T O S** los autos que integran el expediente IEM-CTF/P.A.O./02/2016, incoado en cumplimiento al punto de acuerdo TERCERO, denominado Apertura de Procedimiento, del proveído dictado por la Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán el 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, sobre las presuntas violaciones a la normativa electoral local en materia de fiscalización durante los ejercicios de 2001 dos mil uno a 2012 dos mil doce, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, así como de la vista de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG155/2016, dentro del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización P-UFRPPP303/12; y vistos los siguientes:

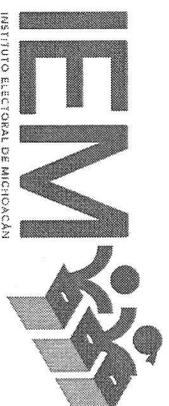
**R E S U L T A N D O S**

**PRIMERO. LA REFORMA POLÍTICO ELECTORAL DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE.**

- I. El 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto mediante el cual se reformaron y derogaron diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral.
- II. El 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se emitió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

III. El 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el vigente Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

IV. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en Sesión Extraordinaria del 30 treinta de septiembre de 2014 dos mil catorce, mediante Acuerdo INE-CG-165/2014, aprobó la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

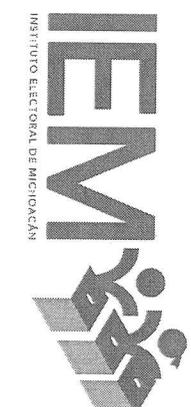
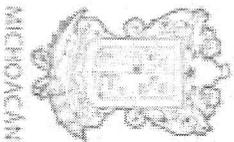
V. En Sesión Especial celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 01 uno de octubre de 2014 dos mil catorce, se llevó a cabo la toma de protesta de los nuevos Consejeros que lo integran, acorde a lo siguiente:

Nombre	Cargo	Periodo
Hernández Reyes Ramón	Consejero Presidente	7 siete años
Rivera Velázquez Jaime	Consejero Electoral	6 seis años
Urquiza Martínez Humberto	Consejero Electoral	6 seis años
Andrade Morales Yurisha	Consejero Electoral	6 seis años
López González Martha	Consejero Electoral	3 tres años
Higuera Pérez Elvia	Consejero Electoral	3 tres años
Ramírez Vargas José Román	Consejero Electoral	3 tres años

Quedando instalado debidamente en términos de los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 32, 33, 34, fracción IV, y 36, fracción III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

VI. El 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el acuerdo IEM-CG-30/2014, mediante el cual se integró la Comisión Temporal de Fiscalización.

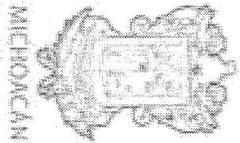
VII. El 19 diecinueve de noviembre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG263/2014, expidió el nuevo Reglamento de Fiscalización y abrogó el anterior, aprobado por el entonces Instituto Federal Electoral el cuatro 4 de julio de 2011 dos mil once.



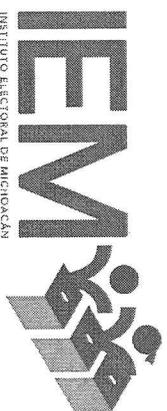
IEM-CTF/P.A.O./02/2016

- VIII. Con fecha 23 veintitrés de diciembre de 2014 dos mil catorce, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación SUP-RAP-207/2014, el Consejo General del Instituto Electoral Nacional por medio del acuerdo INE/CG/350/2014, modificó el acuerdo INE/CG263/2014, descrito en el párrafo precedente, en relación a los términos de los partidos políticos para deslindarse de acciones que les afecten.
- IX. El 16 de diciembre de 2015 dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG1047/2015, por el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización aprobado el 19 diecinueve de noviembre de dos mil catorce mediante Acuerdo INE/CG263/2014, modificado a su vez mediante el Acuerdo INE/CG350/2014.
- X. El 17 de febrero de 2016, en Sesión Especial de la Comisión Temporal de Fiscalización, se aprobó el acuerdo identificado con la clave IEM/CTF/01/2016, por el cual se designó al Consejero Electoral que asumiría las funciones de Presidente en atención a lo establecido en el artículo 3, párrafo segundo del Código Electoral de Michoacán de Ocampo, siendo designado como Presidente al Maestro Jaime Rivera Velázquez, conforme al criterio de rotación anual de la Presidencia de la Comisión.
- XI. El 4 cuatro de mayo de 2016 dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG320/2016, por el que se modifica el Artículo 9, Numeral 1, Inciso F), Fracción IX y se adiciona la Fracción X del Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de diciembre de dos mil quince, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG1047/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior Del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación en el SUP-RAP-19/2016.

**SEGUNDO. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO.**



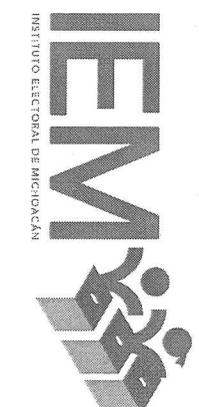
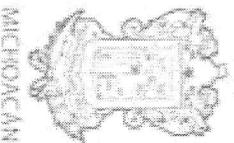
MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

- I. Mediante oficio IEM/UF/57/2016, de fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Maestra Magaly Medina Aguilar, se remitió a esta Comisión Temporal de Fiscalización el oficio INE/UTF/DRN/11382/2016 y sus anexos, de fecha 17 diecisiete de mayo del mismo año, signado por el C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
- II. En fecha del 05 cinco de julio del año que corre, esta Comisión Temporal de Fiscalización tuvo por recibido el oficio IEM/UF/57/2016 y sus anexos, y previo a declarar el inicio del procedimiento y para estar en condiciones de que el mismo se encontrara debidamente instruido se ordenaron llevar a cabo diligencias de investigación a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se girará oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y esta a su vez requiriera a BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer.
- III. Por oficio INE/UTF/DG/17967/16, de fecha 02 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis, recibido el 29 veintinueve de agosto del mismo año, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remitió la información correspondiente, en atención al oficio IEM-CTF-41/2016, girado por esta autoridad.
- IV. Por acuerdo de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Comisión Temporal de Fiscalización de este Instituto, se ordenó iniciar un Procedimiento, sobre las presuntas violaciones a la normativa electoral local en materia de fiscalización durante los ejercicios de 2001 dos mil uno a 2012 dos mil doce, atribuida al Partido de la Revolución Democrática, derivado de la vista de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG155/2016, dentro del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización P-UFRRPP303/12, así como dar vista de las presuntas infracciones cometidas por dicho instituto político durante los ejercicios 2013 dos mil trece y 2014 dos mil catorce, a la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que en uso de sus atribuciones determinara lo que correspondiera.
- V. Por acuerdo del 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo oficioso, identificado con la clave



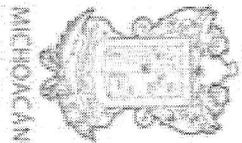
IEM-CTF/P.A.O./02/2016

IEM-CTF/P.A.O./02/2016, por hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización, relacionados con las cuentas bancarias números **452229226, 4544413474, 454550749 y 454757122** de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del citado partido, antes y durante el ejercicio 2012 dos mil doce, ordenando además el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con los documentos correspondientes, decretándose el inicio del periodo de investigación por el término de 40 cuarenta días hábiles a partir del mismo.

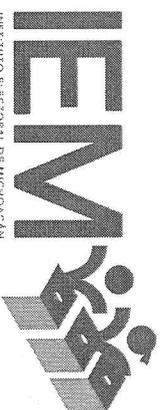
VI. En cumplimiento a lo anterior, mediante cédula de notificación el 09 nueve de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se emplazó y corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente, contestara lo que a su interés correspondiera, bajo el apercibimiento que de no dar contestación en dicho plazo, se tendría por precluido su derecho para ofrecer pruebas, salvo aquéllas de las cuales acreditara su carácter supervinientes.

VII. Mediante proveído del 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo con la finalidad de que esta Comisión contara con los elementos de convicción necesarios para resolver lo conducente, ordenando solicitar diversa documentación a la Unidad de Fiscalización de este Instituto y por otro lado, girar oficio al Instituto Nacional Electoral, a efecto de que por su conducto se solicitará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a su vez requiriera al banco BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, diversa información relacionada con las cuentas bancarias materia del presente asunto.

VIII. De igual forma, en fecha del 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por fenecido el plazo concedido al Partido de la Revolución Democrática para que se opusiera a este procedimiento, por lo que en dicho acuerdo se tuvo por recibido el escrito signado por el Licenciado Gerardo Antonio Cazoría Solorio, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio contestación al Procedimiento en que se actúa.



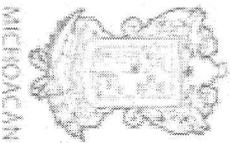
MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

- IX. El 06 seis de octubre del año que corre, se dictó el acuerdo por el cual se tuvo por recibido el oficio número IEM/UF/92/2016, de fecha 05 cinco de octubre de este mismo año, signado por la Maestra Magaly Medina Aguilar, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual remite la información que le fuera solicitada mediante el diverso número IEM-CTF/82/2016, de fecha 20 veinte de septiembre de este mismo año, en ese mismo acuerdo se ordenó solicitar al Secretario Ejecutivo del Instituto expidiera copia certificada de las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Fiscalización.
- X. El 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se dictó acuerdo por el que se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-1110/2016, de esa misma data, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, remitió las copias certificadas de la documentación remitida mediante oficio IEM/CTF/83/2016, de fecha 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis, de igual forma en cumplimiento al punto Tercero del acuerdo de fecha 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, y toda vez que se remitieron las copias certificadas de la documentación remitida por la Unidad de Fiscalización de este Instituto, se ordenó hacer la devolución de la documentación correspondiente.
- XI. El 26 veintiséis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se emitió el acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio **INE-UTF/DG/22552/16** de fecha 20 veinte de octubre del año en curso, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y recibido en la Unidad de Fiscalización de este Instituto el día 25 veinticinco de los corrientes, a través del cual se dió contestación al diverso oficio **IEM/CTF/81/2016**, girado por esta Autoridad para la tramitación del presente asunto, de igual forma se ordenó glosar los anexos que contenía dicho oficio al expediente.
- XII. Mediante proveído de fecha 15 quince de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó poner los autos a la vista del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que en el plazo de 5 cinco días, manifestara lo que a su interés correspondiera, lo cual le fue notificado el día 22 veintidós de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

XIII. Mediante auto de fecha 30 treinta de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, por el que manifiesta sus alegatos, así mismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose poner los autos a la vista de esta Comisión, a efecto de que procediera a la elaboración del proyecto de resolución, a efecto de ponerlo a consideración del Consejo General del Instituto Electoral, lo que se hace, atendiendo a los siguientes:

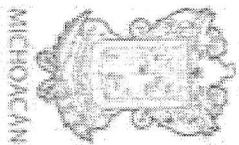
#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión Temporal de Fiscalización es competente para elaborar el presente proyecto de resolución y presentarlo al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, de conformidad al punto de Acuerdo Primero del Acuerdo IEM-CG-30/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se integró la Comisión Temporal de Fiscalización, así como los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 296, fracción III, inciso a), del Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán publicado el 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

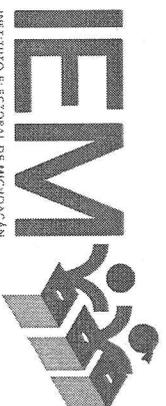
En ese orden de ideas, es necesario precisar que el 08 ocho de febrero de 2001 dos mil uno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la adición de los artículos 51-A al 51-C al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo<sup>1</sup>. En el artículo 51-B, se estableció la creación de la **Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización**, así como sus facultades de revisar los informes relativos a los recursos de los partidos políticos y la elaboración de los proyectos de dictamen sobre las irregularidades detectadas en los mismos.

El 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado un nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. En el artículo 75 del referido Código se estableció que la Unidad de Fiscalización era el órgano técnico del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y tenía a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presentaran los partidos

<sup>1</sup> Publicado el 04 cuatro de mayo de 1995 mil novecientos noventa y cinco.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./021/2016

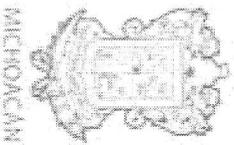
respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación; del mismo modo se determinó que la citada Unidad tenía autonomía técnica y de gestión.

No obstante, a fin de dar cumplimiento al artículo segundo transitorio del Código citado en el párrafo anterior<sup>2</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el 10 diez de abril de 2013 dos mil trece, el acuerdo CG-07/2013, en el cual se creó e integró la Comisión Temporal de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, que entraría en funciones a partir de esa fecha, hasta la conclusión de los asuntos que aún estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondiente a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, campaña y precampaña recibieron los partidos políticos hasta el 2012 dos mil doce, antes de la entrada en vigor del nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán.

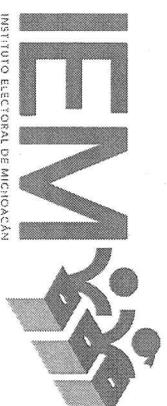
Ahora bien, es preciso señalar que con motivo de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 diez de febrero de 2014 dos mil catorce, la fiscalización de los partidos políticos nacionales y locales se asignó a la competencia del Instituto Nacional Electoral (artículo 41, base V, apartado B, inciso a, numeral 6) y se facultó al Congreso de la Unión para la expedición de leyes generales de distribución de competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, así como para que en el momento de elaborar la Ley General de Partidos Políticos estableciera un sistema de fiscalización (artículos 73, fracción XXIX-U, Segundo Transitorio del Decreto).

En ese orden de ideas, el 23 veintitrés de mayo de 2014 dos mil catorce, se publicó la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos; del análisis de los artículos Primero y Vigésimo Cuarto Transitorios de la primera ley, así como Primero y Noveno Transitorios de la segunda ley citada, se advierte que su vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y quedaron derogadas las disposiciones que se opusieran a dichas normas. Consecuentemente la normativa

<sup>2</sup> ARTÍCULO SEGUNDO. Los trámites y procedimientos que a la entrada en vigor del presente Decreto, esté desarrollando o substanciando la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, continuarán substanciándose hasta la conclusión de los mismos con la normatividad que estaba vigente al momento de su inicio.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

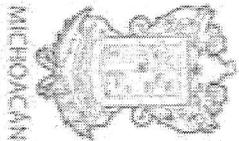
relativa a la materia de fiscalización de partidos políticos en las entidades federativas fue abrogada por ministerio de ley.

Sin embargo, en el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispuso que los procedimientos administrativos, jurisdiccionales y de fiscalización de los partidos políticos en las entidades federativas, que los Órganos Locales hubieran iniciado o estuvieran en trámite a la entrada en vigor de la citada ley, seguirían bajo la competencia de los mismos y conforme a las disposiciones jurídicas y administrativas que estaban vigentes al momento de su inicio. Asimismo en el citado artículo se estableció que los gastos realizados por los partidos políticos con registro en las entidades federativas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley en comentario, serían fiscalizados por los órganos electorales locales con sustento en las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes al momento de su ejercicio, los cuales debían ser dictaminados y resueltos a más tardar el último día de diciembre de 2014 dos mil catorce.

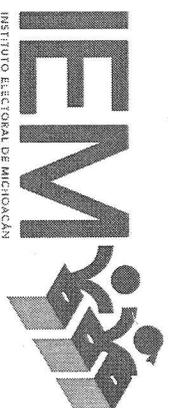
Del análisis del párrafo precedente, se desprende que la fiscalización de los partidos políticos durante el ejercicio de 2014 dos mil catorce, sería realizada por los Organismos Públicos Locales del 01 uno de enero al 23 veintitrés de mayo y por el Instituto Nacional Electoral del 24 veinticuatro de mayo al 31 treinta y uno de diciembre.

En ese sentido, con la finalidad de salvaguardar los principios de certeza, seguridad jurídica y anualidad en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, con fundamento en el artículo Décimo Quinto de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria del 09 nueve de julio de 2014 dos mil catorce, aprobó el acuerdo INE/CG93/2014, mediante el cual interpretó el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y se determinaron las normas de transición en materia de fiscalización, cuyos puntos de acuerdo que se destacan para el presente asunto, a la letra dicen:

PRIMERO.- Se aprueba la modificación del plazo contenido en el artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a fin de que todos los gastos e ingresos de los partidos políticos en las entidades federativas correspondientes al ejercicio 2014 sean fiscalizados por los Organismos Públicos Locales respectivos, de conformidad a las normas que se encontraban vigentes hasta el 23 de mayo de 2014.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./022/2016

SEGUNDO.- Se aprueban las normas de transición en materia de fiscalización en los términos siguientes:

a) [...] ]

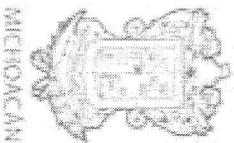
[...]

b) Por lo que hace a las normas de transición competenciales

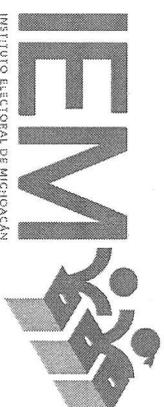
V.- Los procedimientos administrativos de fiscalización relacionados con los partidos políticos con registro o acreditación a nivel local, en las entidades federativas, así como de sus militantes o simpatizantes, que los órganos electorales locales hayan iniciado o se encuentren en trámite a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, seguirán bajo la competencia de los mismos, en atención a las disposiciones jurídicas y administrativas que hubieran estado vigentes al momento de su inicio, por lo que se deberán atender los plazos previstos en dichas disposiciones jurídicas.

Por otro lado, en los términos de la reforma constitucional, anteriormente estudiada, el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado un nuevo Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, que abrogó el del 2012 dos mil doce. En el artículo 45 del referido Código se establece que la Unidad de Fiscalización es el órgano técnico del Consejo General del Instituto que tiene a su cargo, en su caso, la recepción y revisión integral de los informes que presentan los partidos políticos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación; del mismo modo se señala que la Unidad tiene autonomía técnica y de gestión.

No obstante lo anterior, el 14 catorce de octubre de 2014 dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, aprobó el Acuerdo IEM-CG-30/2014, mediante el cual integró la Comisión Temporal de Fiscalización. En el acuerdo primero de ese documento se establece que el objetivo de la Comisión es la conclusión de los asuntos que a esa fecha estuvieran en trámite de dictamen o resolución correspondientes a la fiscalización de los recursos que para actividades específicas, ordinarias, precampaña y campaña recibieron los partidos políticos hasta el año de 2012 dos mil doce, es decir, previo a la entrada en vigor del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce.



MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

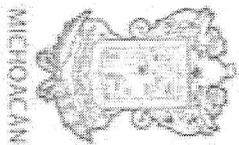
IEM-CTF/P.A.O./02/2016

En ese contexto, del análisis sistemático de las disposiciones anteriormente referidas, se advierte que esta Comisión Temporal de Fiscalización, es competente para conocer y resolver de los procedimientos que derivan de los procesos de fiscalización del ejercicio 2012 dos mil doce y anteriores, en cuanto a que funge como autoridad sustituta de la otrora Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización.

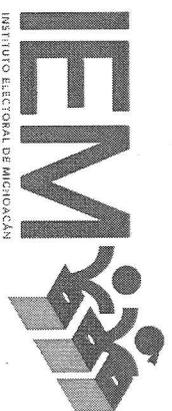
Luego entonces, al tratarse la materia de la vista de violaciones a la normativa electoral en materia de fiscalización ocurridos durante y antes del ejercicio 2012 dos mil doce, se actualiza la competencia de esta Comisión, de conformidad a lo dispuesto en el Punto Segundo, inciso b), fracción V, del Acuerdo INE/CG93/2014 y Punto Primero del Acuerdo IEM-CG-30/2014, en relación a lo dispuesto por el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEGUNDO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO.** De conformidad a lo establecido en el acuerdo de inicio del presente procedimiento, las faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, consisten en hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral en materia de fiscalización, relacionados con las cuentas bancarias números **452229226, 454413474, 454550749 y 454757122** de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del citado partido, antes y durante el ejercicio 2012 dos mil doce.

**TERCERO. PRECISIÓN DE LAS NORMAS APLICABLES.** Previo al estudio del presente procedimiento, es necesario recordar que al tratarse éste de presuntas faltas cometidas durante el ejercicio del año 2012 dos mil doce y ejercicios de años anteriores, la normativa sustantiva de la materia del presente asunto es el Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 04 cuatro de mayo de mil 1995 novecientos noventa y cinco (en adelante Código Electoral de 1995), los Lineamientos para el trámite y sustanciación de quejas o denuncias relacionadas con presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, del 11 de octubre de 2010 dos mil diez; así como los Reglamentos de Fiscalización que se listan a continuación, en virtud de que eran el marco jurídico vigente al momento de la comisión de las presuntas infracciones y destacando que esta Comisión está facultada para aplicarlos, de



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

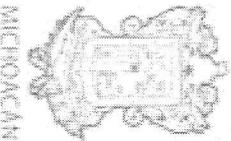
IEM-CTF/P.A.O./02/2016

conformidad a lo dispuesto en el Punto Segundo, inciso b, fracción V, del Acuerdo INE/CG93/2014 y el Punto Segundo, numeral 14 del Acuerdo IEM-CG-30/2014.

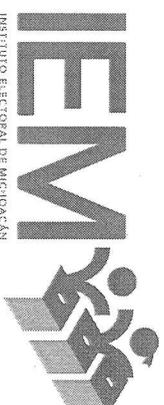
- Reglamento que establece los lineamientos normativos de fiscalización, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 16 dieciséis de abril de 2004 dos mil cuatro (en adelante "Reglamento de Fiscalización de 2004").
- Reglamento de Fiscalización, aprobado el 08 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 19 diecinueve de diciembre de esa anualidad (en adelante "Reglamento de Fiscalización de 2005").
- Reglamento de Fiscalización, aprobado el 06 seis de junio de 2007 dos mil siete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 02 de julio de esa anualidad (en adelante "Reglamento de Fiscalización de 2007").
- Reglamento de Fiscalización, aprobado el 16 dieciséis de mayo de 2011 dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial del Estado en esa data (en adelante "Reglamento de Fiscalización de 2011").

Ahora bien, por tratarse de presuntas infracciones cometidas durante y antes del ejercicio 2012 dos mil doce, es decir, antes de la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la sustanciación del presente procedimiento será aplicable el Código Electoral de Michoacán, publicado el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce (en adelante "Código Electoral de 2012"), así como Reglamento de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, publicado el 31 de diciembre de 2013 (en adelante Reglamento de Fiscalización de 2013"), por ser esta la normativa vigente para el conocimiento de los procedimientos administrativos de fiscalización que son competencia de este Instituto y destacando que esta Comisión está facultada para aplicarlos, de conformidad a lo dispuesto en el Punto Segundo, inciso b, fracción V, del Acuerdo INE/CG93/2014 y Punto Segundo, numerales 1 y 4 del Acuerdo IEM-CG-30/2014, en relación a lo dispuesto por el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la citada Ley General.

**CUARTO. DE LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN.** En el presente considerando se enlistará el acervo probatorio que obra en autos, en términos del artículo 296, fracción III, inciso c), del Reglamento de Fiscalización de 2013, consistente en:



MICHOCACÁN

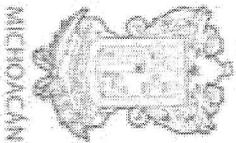


INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

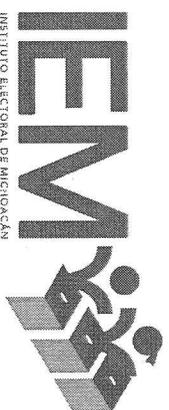
IEM-CTF/P.A.O./02/2016

I. Documentales Públicas:

1. Original del oficio número INE/UTF/DRN/11382/2016, de fecha 17 diecisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis y sus anexos, recibido en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el 23 veintitrés del mismo mes y año, signado por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
2. Copia certificada de la vista de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG155/2016, dentro del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización P-UFRPP303/12.
3. Original del oficio IEM-SE-524/2016, de fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante el cual remitió a la Maestra Magaly Medina Aguilar, Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, la vista de la resolución mencionada en el punto anterior.
4. Original del oficio número IEM/UF/57/2016, de fecha 23 veintitrés de junio de 2016 dos mil dieciséis, signado por la Maestra Magaly Medina Aguilar Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto y dirigido al Maestro Jaime Rivera Velázquez Consejero Electoral Presidente de la Comisión Temporal de Fiscalización de este Instituto, por medio del cual remitió la siguiente documentación:
  - Original del oficio número INE/UTF/DRN/11382/2016, de fecha 17 diecisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis, signado por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.
  - Copia certificada de la vista de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral



MICHOACÁN

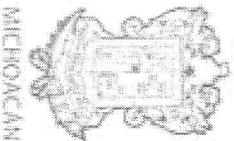


INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

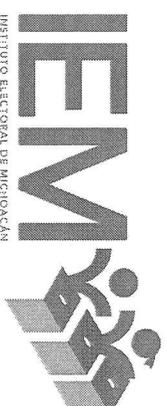
IEM-CTF/P.A.O./02/2016

INE/CG155/2016, dentro del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización P-UFRPP303/12.

- Original del oficio IEM-SE-524/2016, de fecha 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo de este Instituto.
5. Original del acuse de recibo del oficio IEM/CTF/41/2016, de fecha 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, dictado por esta Comisión Temporal Fiscalización de este Instituto Electoral, dirigido al Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se solicitó la colaboración de la Unidad a su cargo, con la finalidad de que por su conducto se le solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que a su vez requiriera al BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, rindiera información relacionada con las cuentas bancarias números **452229226, 454413474, 454550749 y 454757122** de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.
  6. Original del oficio INE-UTF/DG/17967/16, recibido en la Unidad de Fiscalización de este Instituto el día 29 veintinueve de agosto de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se da contestación al diverso oficio IEM/CTF/41/2016, girado por esta Autoridad.
  7. Original del oficio 214-4/3020368/2016 y copia simple de sus anexos, de fecha 27 veintisiete de julio del año que transcurre, suscrito por el C. Alfonso del Castillo González, Director General Adjunto de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
  8. Original del acuse de recibo del oficio IEM/CTF/72/2016, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Comisión Temporal de Fiscalización, dirigido al Licenciado Luis



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

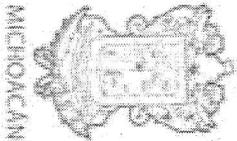
Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se le solicitó para que en uso de sus atribuciones expidiera copia certificada de varias constancias anexas al mencionado oficio.

9. Original del oficio número IEM-SE-952/2016 de fecha 07 siete de septiembre del año en curso, suscrito por el Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo de este Instituto y recibido en esa misma fecha por esta Comisión Temporal de Fiscalización, través del cual se dio contestación al diverso oficio IEM/CTF/72/2016, girado por esta Comisión para la tramitación del presente asunto.

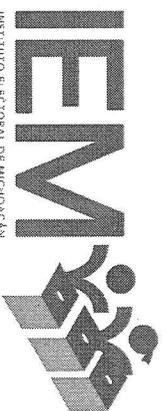
10. Original del acuse de recibo del oficio IEM/CTF/79/2016, de fecha 07 siete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por los integrantes de la Comisión Temporal de Fiscalización de este Instituto, mediante el cual se remitió copia simple del acuerdo dictado por dicha autoridad en esa misma data, y del proveído de fecha 30 treinta de agosto de 2016 dos mil dieciséis, así como de la copia certificada de las constancias que integran la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dentro de la Resolución INE/CG155/2016, respecto del Procedimiento Oficioso en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado como P-UFRPP 303/12.

11. Copia del oficio IEM/CTF/80/2016, de fecha 19 diecinueve de septiembre del año en curso, signado por la Comisión Temporal de Fiscalización de este Instituto, dirigido al Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a través del cual se informa el inicio del procedimiento en contra del Partido de la Revolución Democrática, identificado con la clave IEM-CTF/PAO/02/2016.

12. Original del acuse de recibo del oficio IEM/CTF/82/2016, de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por esta Comisión Temporal Fiscalización de este Instituto Electoral, dirigido a la Maestra Magaly Medina Aguilar Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual se le solicitó



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

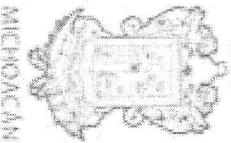
información relacionada con los números, las instituciones bancarias y los nombres de los clientes de las cuentas bancarias que registró el Partido de la Revolución Democrática en su contabilidad para el manejo de sus recursos en los ejercicios de 2001 dos mil uno a 2012 dos mil doce.

13. Original del acuse de recibo del oficio IEM/CTF/81/2016, de fecha 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por esta Comisión Temporal Fiscalización de este Instituto Electoral, dirigido al Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se solicitó la colaboración de la Unidad a su cargo, con la finalidad de que por su conducto se le solicitara a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que a su vez requiriera al BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, rindiera información relacionada con las cuentas bancarias números **452229226**, **454413474**, **454550749** y **454757122** de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

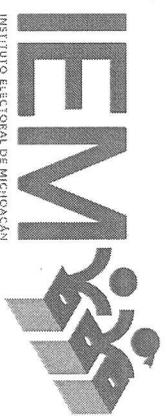
14. Original del oficio número IEM/UF/92/2016, 05 cinco de octubre de este mismo año, signado por la Maestra Magaly Medina Aguilar, Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual remitió la información que le fuera solicitada mediante el diverso número IEM-CTF/82/2016, de fecha 20 veinte de septiembre de este mismo año.

15. Original del acuse de recibo del oficio número IEM/CTF/83/2016, de fecha 07 siete de octubre del año en curso, dictado por la Comisión Temporal de Fiscalización, dirigido al Licenciado Luis Manuel Torres Delgado, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, por medio del cual se le solicitó para que en uso de sus atribuciones expidiera copia certificada de varias constancias anexas al mencionado oficio.

16. Original del oficio IEM-SE-1110/2016, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, Licenciado Luis Manuel



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

Torres Delgado, remite las copias certificadas de la documentación remitida mediante oficio IEM/CTF/83/2016, de fecha 07 siete de octubre de 2016 dos mil dieciséis

17. Original del acuse de recibo del oficio número IEM/CTF/90/2016, de fecha 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, dictado por la Comisión Temporal de Fiscalización, dirigido a la Maestra Magaly Medina Aguilar, Titular de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, por medio del cual se le hizo la devolución de diversa documentación, misma que fue anexada al oficio.

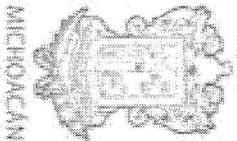
18. Original del oficio INE-UTF/DG/22552/16 de fecha 20 veinte de octubre del año en curso, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y recibido en esta Unidad el día 25 veinticinco de los corrientes, a través del cual se da contestación al diverso oficio IEM/CTF/81/2016, girado por esta Autoridad para la tramitación del presente asunto.

19. Original del oficio 214-4/3020964/2016, de fecha 14 catorce de octubre del año que transcorre, suscrito por la Licenciada Irene Gómez Islas, Directora General Adjunta de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

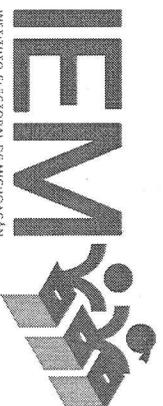
## II. Documentales Privadas:

1. Escrito signado por el Licenciado Gerardo Antonio Cazorla Solorio, en cuanto Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual dio contestación al procedimiento registrado bajo la clave IEM-CTF/PAO/02/2016.

2. Copia certificada de los estados de cuenta de los años 2007 al 2012 proporcionados en su momento por el Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a las cuentas bancarias que reportaron



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

a la autoridad fiscalizadora y registraron en su contabilidad, en las que se incluyen las de actividades ordinarias y específicas; además, por lo que ve a los años en los que hubo proceso electoral (2011 y 2012) también las de precampañas y campañas electorales.

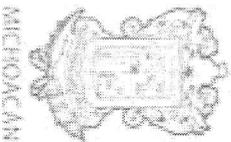
3. Copia simple del oficio 214-4/6469829/2016, de fecha 13 trece de octubre del año en curso, signado por el C. Elías Rentería Vera, Apoderado de BBVA, Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, por medio del cual manifiesta la información que fue localizada.

4. Copias certificadas de los estados de cuenta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2006 dos mil seis; 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, pertenecientes a la cuenta 452229226, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

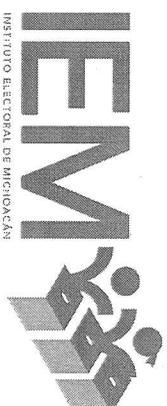
5. Copias certificadas de los estados de cuenta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, pertenecientes a la cuenta 454413474, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

6. Copias certificadas de los estados de cuenta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, pertenecientes a la cuenta 454550749, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.

7. Copias certificadas de los estados de cuenta de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de los años 2006 dos mil seis, 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho, 2009 dos mil nueve, 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once y 2012 dos mil doce, pertenecientes a la cuenta 454757122, a nombre del Partido de la Revolución Democrática.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

8. Escrito de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que manifiesta sus alegatos.

**QUINTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** En cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 251 y 296, fracción III, inciso b), del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Comisión Temporal de oficio, y por tratarse de una cuestión de orden público respecto de las cuales debe pronunciarse con independencia de que el instituto político contra quien se incoa la presente causa, lo hubiere hecho valer, determinará, en su caso, la existencia o no de alguna causal de improcedencia, en atención a las consideraciones jurídicas siguientes:

Al respecto, resulta necesario precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la autoridad electoral, realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento. Dichos motivos de imposibilidad, se encuentra contemplados en las normas que rigen la materia electoral en materia de fiscalización a nivel estatal, en dicho sentido se hace por tanto, necesario invocar el marco jurídico que rige la improcedencia.

a) **MARCO JURÍDICO DE LA IMPROCEDENCIA.**

A continuación se realiza un desglose de la normativa aplicable a la figura de improcedencia, que tienen estrecha relación con el asunto que se resuelve:

Código Electoral del Estado de Michoacán de 1995, vigente hasta el 29 veintinueve de noviembre de 2012 dos mil doce:

DE LA IMPROCEDENCIA Y DEL SOBRESEIMIENTO

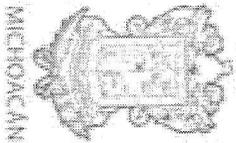
Artículo 249.-

(DEROGADO, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 8 DE FEBRERO DE 2001)

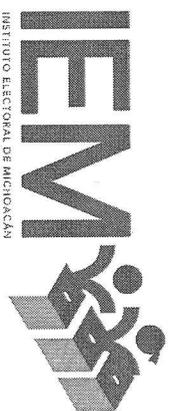
Artículo 250.-

(DEROGADO, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 8 DE FEBRERO DE 2001)

Artículo 251.-



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

(DEROGADO, REFORMA PUBLICADA EN EL P.O. EL 8 DE  
FEBRERO DE 2001)

Lineamientos del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para el trámite y sustanciación de las quejas o denuncias derivadas por presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos que versen sobre el origen y aplicación de los recursos, vigente del 11 de octubre de 2010 dos mil diez al 30 de diciembre del 2013, con la entrada en vigor del Reglamento de Fiscalización de 2013.

6. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos por presuntas infracciones a las reglas inherentes al financiamiento de los partidos políticos, que versen sobre el origen y aplicación de los recursos, iniciará de oficio o a petición de parte.

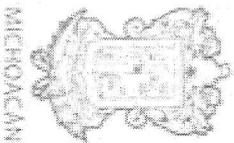
Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa que se vincule con la normatividad electoral del Estado en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Será de oficio cuando se conozcan las presuntas irregulares en que haya incurrido un partido político en materia de origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento, que inicia la autoridad electoral cuando tiene conocimiento de hechos que se pudieran configurar un ilícito en materia de financiamiento.

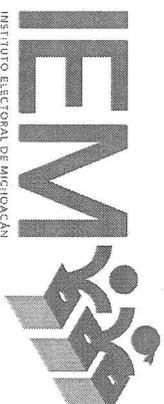
9. [...]

La queja o denuncia será improcedente cuando:

- a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del punto ocho de los presentes lineamientos;
  - b) Por actos o hechos imputados al mismo partido que haya sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado o habiendo sido impugnada, hubiese sido confirmada por el mismo Tribunal;
- y,



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

c) **Por la materia de los actos o hechos denunciados, aún y cuando se llegaran a acreditar, o por los sujetos denunciados, la Comisión resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos, hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código.**

10. En caso de existir alguna de las causales que establece el punto anterior, la Comisión elaborará un proyecto de acuerdo por el que se proponga al Consejo el desechamiento de la queja o denuncia.

En caso de no actualizarse la improcedencia o el desechamiento, la Comisión procederá a emitir el acuerdo de admisión de la queja o denuncia.

11. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

- a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia en términos de los presentes lineamientos;
- b) El denunciado sea un partido que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro; y,
- c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación de la resolución por parte del Consejo, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral en materia de financiamiento.

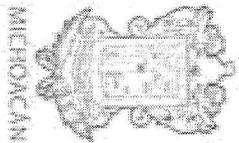
12. Cuando se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, la Comisión elaborará el proyecto de Acuerdo proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación del Consejo.

13. Las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio por la Comisión.

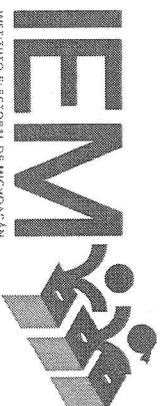
Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece:

**Artículo 251.** La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;



MICHOCAN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

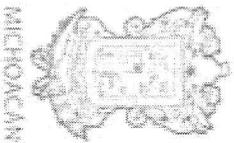
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. **Los actos denunciados no correspondan a la competencia de la Unidad, o no constituyan violaciones en materia de responsabilidades del financiamiento y gastos de los sujetos obligados;**
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,
- VI. Resulte evidentemente frívola.

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, la autoridad se encontraría imposibilitada para pronunciarse sobre el fondo u origen del procedimiento.

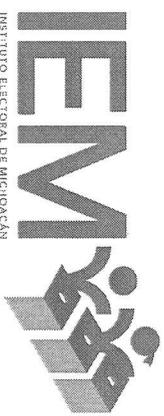
#### b) ANÁLISIS DE LA IMPROCEDENCIA

En virtud de lo anterior, esta autoridad analizará por separado cada una de las probables causales de improcedencia, atendiendo a las normas descritas anteriormente en los siguientes términos:

- I. *Verse sobre presuntas faltas a la normativa interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico.*  
En el presente asunto no se actualiza la hipótesis de improcedencia señalada en la fracción I, del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, por dos razones, la primera es por presuntas violaciones a la normativa en materia de fiscalización antes y durante el ejercicio 2012 dos mil doce, y no de una normativa interna del citado ente político; por otro lado, el presente asunto es officioso, es decir, fue instruido por esta autoridad electoral y no a causa de la presentación de una queja o denuncia.
- II. *No haber agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna.* En el presente caso no se actualiza esta hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 217, fracción II, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que la presunta violación por la que se inició este procedimiento es la posible infracción a la normatividad en materia de fiscalización antes y durante



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

de 2012 dos mil doce y no de una normativa interna del Partido de la Revolución Democrática.

*III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia. En este aspecto no se actualiza la hipótesis de la fracción III, del artículo 251 del Reglamento de Fiscalización de 2013, toda vez que del análisis de los archivos que obran en el Instituto Electoral de Michoacán, no se advirtió que esta autoridad o alguna otra se haya pronunciado sobre el objeto materia de este asunto.*

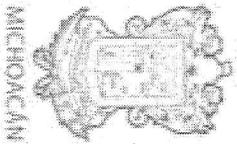
*IV. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados. En el caso en estudio no se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 251, fracción V, del Reglamento de Fiscalización de 2013, porque en primera se trata de un asunto que se inició de manera oficiosa y no por la presentación de una denuncia y en segunda, porque en el expediente obran pruebas suficientes para acreditar los hechos que le dieron origen, tal y como se desarrollará en líneas subsecuentes.*

*V. La denuncia resulte evidentemente frívola. No se actualiza la hipótesis de improcedencia contemplada en el artículo 251, fracción VI, del Reglamento de Fiscalización de 2013, ya que este procedimiento inició como resultado del ejercicio de las facultades oficiosas de esta Comisión. Por otro lado, frívolo se refiere a "insustancial"<sup>3</sup>, es decir, "que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho, o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan"<sup>4</sup>, siendo que en el presente asunto la pretensión de esta Comisión es vigilar que el financiamiento que ejerció el Partido de la Revolución Democrática en 2012 dos mil doce y años anteriores, haya seguido las exigencias normativas.*

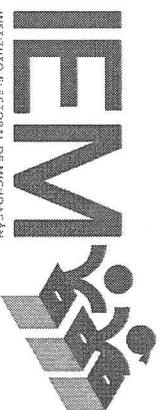
*VI. Los actos denunciados no correspondan a la competencia de la Unidad de Fiscalización o no constituyan violación en materia de responsabilidades del financiamiento o gastos de los sujetos obligados.*

<sup>3</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.

<sup>4</sup> FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE, Jurisprudencia Sala Superior 33/2002, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, septiembre 6, año 2013, p. 34 a 36.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

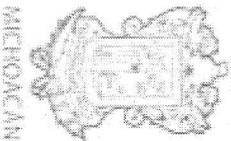
Al respecto, esta autoridad considera se colma la presente causal de improcedencia, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis del marco normativo que rige el presente procedimiento, se desprende que el mismo se dirige a la determinación por parte de la autoridad administrativa electoral, de la acreditación de presuntas infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática antes y durante el ejercicio 2012 dos mil doce, a la normativa en materia de fiscalización.

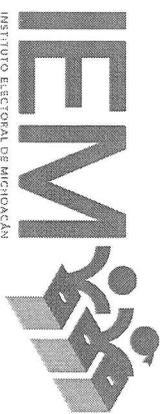
Sin embargo, para estar en condiciones de pronunciarse sobre la cuestión planteada y toda vez que el derecho administrativo sancionador electoral, es una manifestación del *ius puniendi* estatal, le son aplicables los principios desarrollados en el derecho penal *mutatis mutandis*, que se refiere en la particular consagración de las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada, en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo que esta autoridad considera necesario el estudio sobre el ejercicio de sus facultades para reprochar las probables infracciones cometidas por el instituto político.<sup>5</sup>

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado, al resolver el procedimiento SUP-REP-003/2015, que dada la primicia normativa de la Constitución, de ésta derivan principios que sirven como parámetro para los efectos de aplicación del derecho sancionador de índole formal y material, los que se conjugan para erigir el principio de legalidad, y conforme a tales principios, los destinatarios de las normas electorales, ciudadanos, partidos y agrupaciones políticas entre otros, además de las autoridades administrativas y las jurisdiccionales en la materia, deben conocer las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su desacato para dar forma a los principios constitucionales de certeza y objetividad, por lo que el principio de legalidad, se compone en esencia, de una serie de garantías para los ciudadanos, de ahí que su contenido esencial radica en que no se puede reprochar legalmente conducta alguna ni imponerse sanción que no esté establecida en ley.

<sup>5</sup> "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, localizable en la Compilación 1997- 2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 1020-1022.



MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

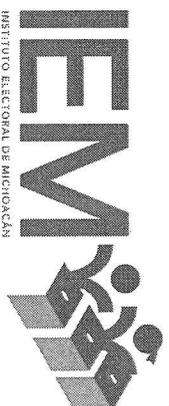
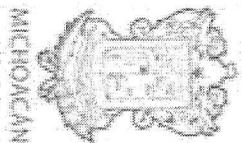
En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado dentro de la resolución al SUP-RAP-525/2011 y su Acumulado, que el sistema jurídico nacional reconoce distintas figuras jurídicas relativas a la extinción de derechos que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes como la relativa imposición de sanciones, la cual requiere para su ejercicio válido, la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de las relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de pronta certidumbre, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

Esto es así, porque el ejercicio de la facultad para sancionar a las personas jurídicas no puede ser indefinida ni *perenne*, pues debe estar acotada temporalmente y esa restricción obedece a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y acceso a la justicia estatal. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así la Sala Superior continúa manifestando, que entre los principios del Estado democrático evidentemente se encuentran los de legalidad, debido proceso, así como los de certeza y seguridad jurídica, que son precisamente los rectores de la función punitiva de las autoridades electorales y conforme a ellos se justifica el reconocimiento de que las infracciones que comenten las personas jurídicas, que están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlas, entonces dicha situación debe analizarse de manera preferente e incluso de oficio por la autoridad respectiva, es decir, al margen de si lo hacen valer o no las partes.

En ese sentido, constituye un requisito de legalidad de la imposición de sanciones, la subsistencia tanto de la atribución o potestad de la autoridad para castigar las conductas violatorias de la normatividad electoral, como las causas jurídicas que puedan ser excluyentes de la responsabilidad del infractor, porque esos elementos son presupuesto o condición indispensable para la validez de la sanción que se imponga.

Asimismo, importa considerar que la extinción de esa facultad en un plazo determinado sirve para que los gobernados conozcan de antemano la posibilidad materialmente definida de ser sancionados, de ser sometidos al procedimiento



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

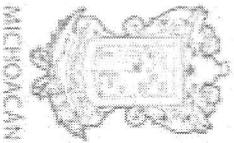
respectivo, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidos a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales, pero al mismo tiempo, conocen el límite de tal amenaza, todo lo cual forma parte de un debido proceso.

Es por ello, que en el presente apartado, esta autoridad administrativa electoral local, analizará la facultad y potestad de conocer, y en su caso sancionar las presuntas conductas irregulares atribuidas al Partido de la Revolución Democrática.

En ese orden de ideas, esta autoridad, en principio se percató que derivado de la investigación y de los oficios INE-UTF/DG/22552/16 de fecha 20 veinte de octubre del año en curso, suscrito por el Contador Público Eduardo Gurza Curriel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como el oficio número 214-4/3020964/2016, de fecha 14 catorce de octubre del año que transcurre, suscrito por la Licenciada Irene Gómez Islas, Directora General Adjunta de la Dirección General de Atención a Autoridades de la Vicepresidencia de Supervisión de Procesos Preventivos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante los cuales se recabaron los estados de dichas cuentas bancarias, las probables infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con las cuentas bancarias números **452229226**, **454413474**, **454550749** y **454757122** de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del citado partido, durante y antes del ejercicio 2012 dos mil doce, se cometieron entre los ejercicios del 2000 al 2012, como se observa a continuación:

No. de cuenta bancaria de BBVA Bancomer, S.A.	Fecha de apertura	Estado actual
0452229226	20 DE ENERO DE 2000	ACTIVAS
0454413474	06 DE JUNIO DE 2001	
0454550749	03 DE JULIO DE 2001	
0454757122	05 DE SEPTIEMBRE DE 2001	

En virtud de dichas temporalidades y dado a que esta Comisión le compete analizar dichas infracciones al ejercicio 2012 dos mil doce, se hace necesario destacar que el Código Electoral del 2012, en su artículo 310, a la letra determina:



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

**Artículo 310.** El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio, cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas, prescribe en el término de tres años.

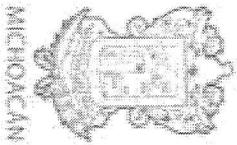
Por su parte el Reglamento de Fiscalización de 2013, en su artículo 249, dispone:

**Artículo 249.** Las quejas serán presentadas a más tardar dentro de los tres años siguientes al de la fecha en que se haya aprobado por el Consejo General, el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

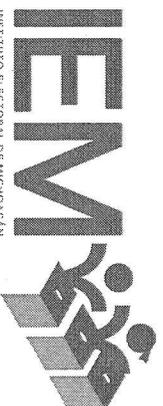
De dichos preceptos legales, se advierte en principio, términos o restricciones para que la autoridad finque responsabilidades en materia administrativa, así como de los individuos para la presentación de las quejas o denuncias, que refieran esencialmente alguna presunta infracción a las normas electorales competencia de la autoridad.

Al respecto, se hace necesario vislumbrar que aun cuando el artículo 310 del Código Electoral de 2012 prevé la prescripción de las facultades de la autoridad para fincar responsabilidades administrativas, por un término de tres años dentro del apartado del procedimiento ordinario sancionador, y que si bien es cierto el Reglamento de Fiscalización de 2013 se establece un periodo similar en cuanto a la presentación de las quejas o denuncias en su artículo 249, ello no quiere decir, que no se especifique la prescripción de las facultades de la autoridad administrativa, pues interpretados dichos preceptos en forma sistemática y funcional, tales normas refieren a la extinción de las facultades para reprochar alguna infracción a un sujeto transgresor, pues aun cuando, en el primer caso se refiere a normas determinadas dentro del procedimiento ordinario sancionador, resulta cierto que su extensión es plenamente coherente con las disposiciones específicas del procedimiento sancionador en materia de financiamiento, pues dentro del propio Reglamento de Fiscalización se establece un periodo similar.<sup>6</sup>

<sup>6</sup> Sentencia SM-JRC-299/2015 y SM-JDC-810/2013, de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la sentencia SUP-JRC-113/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./0212016

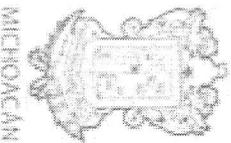
Es decir, que para la interposición de alguna denuncia sea de oficio o a petición de parte en contra de cualquier conducta que resulte violatoria de la normativa en materia de fiscalización por el instituto político, se cuenta con un plazo de tres años,<sup>7</sup> mismos que conforme a la norma específica del artículo 249 del Reglamento de Fiscalización 2013, se contabilizan a partir de la fecha en que se haya aprobado el dictamen consolidado relativo a los informes correspondientes al ejercicio durante el que presuntamente se hayan suscitado los hechos que se denuncian.

Ello es así, pues las normas generales vigentes durante el término en que ocurrieron los hechos presuntamente conculcatorios de las normas en materia de fiscalización, no establecían directamente algún término para que las autoridades administrativas fincaran responsabilidades, sin embargo, es de tomarse en consideración que el conocimiento de la presente causa dio inicio derivado de la vista de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG155/2016, dentro del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización P-UFRPP303/12, por lo que el conocimiento de la presente causa, se incuó a partir del 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en consecuencia, la norma vigente a partir del conocimiento de la falta lo es el Código Electoral de Michoacán de 2012 y el Reglamento de Fiscalización de 2013.

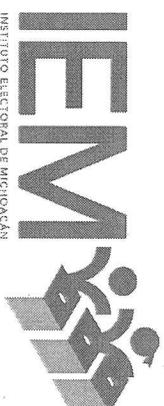
En ese contexto, debe partirse de la idea que los partidos políticos son agrupaciones de ciudadanos que tienen por objeto hacer posible el acceso a los cargos de elección popular y promover la participación política de los integrantes de la sociedad, por lo que más allá de sólo ser integrantes de un partido político, son portadores de derechos humanos, aun cuando estos últimos, son entidades de orden público que también tienen derechos fundamentales propios a sus características, como son los de asociación y acceso a la tutela judicial efectiva, por lo que según las leyes que regulan el ejercicio de la impartición de justicia, deben interpretarse en el sentido más favorable a la procedencia de la acción.

De esta forma, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011 dos mil once, se abrió la puerta a un modelo jurídico enfocado al

<sup>7</sup> Criterio determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la sentencia SUP-JRC-113/2013.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

respeto de los derechos humanos entre los cuales se encuentra el de la tutela judicial efectiva.

Por ello se hace necesario tomar en consideración, lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dispone:

**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

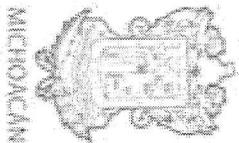
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.**

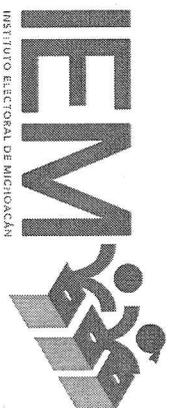
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En virtud de lo anterior, tal y como se aprecia del párrafo segundo de dicho cuerpo normativo sustantivo, se dispone el principio *pro persona*, según el cual las normas



MICHOACÁN



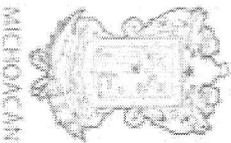
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

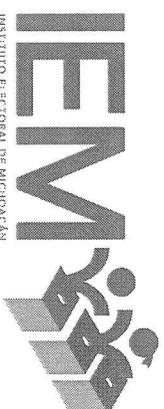
relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la normativa constitucional y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas con la protección más amplia; tal y como lo expreso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis bajo el siguiente rubro:

**CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE NORMAS ELECTORALES. MÉTODO PARA DETERMINAR LA REGULARIDAD DE UNA NORMA QUE INSTRUMENTA UN DERECHO HUMANO.-** Conforme a lo previsto en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el sistema jurídico impone a los órganos encargados de realizar el control de constitucionalidad y convencionalidad, el deber de analizar las normas cuestionadas, sin diferenciar la naturaleza sustantiva o instrumental del precepto, a través de un método que, a partir de su presunción de validez, en primer lugar, examine si admite una interpretación conforme en sentido amplio mediante la lectura más favorable a la persona, y después las analice en una interpretación conforme en sentido estricto, para elegir, entre las lecturas jurídicamente válidas, aquella que sea más acorde al bloque constitucional de derechos humanos, por lo cual: a) cuando el significado de la norma sea conforme al bloque de constitucionalidad deberá ser considerada válida; b) cuando la norma no sea abiertamente contraria a la Constitución, pero instrumento, regule o delimite, en alguna medida el ejercicio de un derecho humano, para determinar su regularidad constitucional, necesariamente, debe sujetarse a un test de proporcionalidad, en el cual se verifique si atiende a un fin jurídicamente legítimo, así como a la necesidad, idoneidad y proporcionalidad para alcanzarlo, y c) cuando no existe posibilidad de que las alternativas sean directamente acordes al sistema, se deberá decretar la inaplicación.

En consecuencia, y atendiendo al principio *pro persona*, así como de una interpretación gramatical, sistemática y funcional, esta autoridad electoral considera que la norma que favorece la protección más amplia al partido político sujeto a la presente causa, es la relativa al Código Electoral del Estado de Michoacán de 2012 y el Reglamento de Fiscalización de 2013, para la substanciación del presente procedimiento, por ser esta la normativa vigente para el conocimiento de los procedimientos administrativos de fiscalización que son competencia de este



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

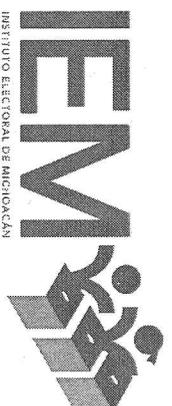
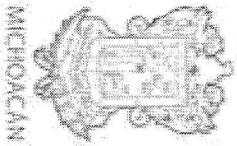
Instituto y destacando que esta Comisión está facultada para aplicarlos, de conformidad a lo dispuesto en el Punto Segundo, inciso b, fracción V, del Acuerdo INE/CG93/2014 y Punto Segundo, numerales 1 y 4 del Acuerdo IEM-CG-30/2014, en relación a lo dispuesto por el Artículo Décimo Octavo Transitorio de la citada Ley General.

Por lo que en ese sentido, es necesario precisar que, si bien el Reglamento de Fiscalización de 2013, se hacía referencia a la Unidad de Fiscalización como la encargada de revisar dicha improcedencia, no así a esta Comisión Temporal de Fiscalización, esto se debe a que la citada reglamentación está basada en el Código Electoral de 2012 dos mil doce, en el cual se establecía que la Unidad de Fiscalización gozaba de autonomía técnica y de gestión y por ende, no dependía de ninguna Comisión sino que constituía como órgano técnico del Consejo General encargado de la revisión y fiscalización de los informes de los partidos políticos,<sup>8</sup> sin embargo, ello no es óbice para que esta Comisión conozca y de trámite al procedimiento con dicho Reglamento, pues como ya se dejó asentado, está facultada para aplicar la normativa electoral de referencia, en términos de los Acuerdos Primero, párrafo segundo, y Segundo, numerales 4 y 14 del Acuerdo IEM-CG-30/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

En ese orden de ideas, se aprecia que conforme la normativa aplicable para la substanciación y resolución del presente procedimiento, resulta evidente que ha operado la prescripción de algunos ejercicios anuales de las facultades de esta autoridad para reprochar las conductas por las que se sigue el presente procedimiento, correspondiente a las probables infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con las cuentas bancarias números **452229226**, **454413474**, **454550749** y **454757122** de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del citado partido, que se cometieron entre los ejercicios del 2000 al 2012, tal y como se desglosa a continuación:

Ejercicio Fiscal	Tipo de Dictamen Consolidado	Fecha de aprobación	Fecha de Prescripción
2007	Gasto ordinario primer semestre	07 diciembre de 2007	07 de diciembre de 2010

<sup>8</sup> Artículo 75 del Código Electoral del Estado de Michoacán de 2012.



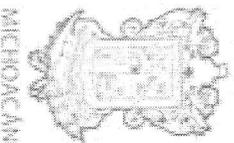
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P. A. O. /02/2016

	Gasto ordinario y actividades específicas segundo semestre	13 de junio de 2007	13 de junio de 2010
<b>2008</b>	Gasto ordinario primer semestre	07 de abril de 2009	07 de abril de 2011
	Gasto ordinario y actividades específicas	29 de mayo de 2009	29 de mayo de 2011
<b>2009</b>	Gasto ordinario primer semestre	15 de diciembre de 2009	15 de diciembre de 2011
	Gasto ordinario segundo semestre	04 de marzo de 2011	04 de marzo de 2013
<b>2010</b>	Gasto ordinario primer semestre	15 de abril de 2011	15 de abril de 2013
	Gasto ordinario segundo semestre	21 de julio de 2011	21 de julio de 2013
	Actividades específicas	13 de junio de 2011	13 de junio de 2013
	Actividades específicas	23 de abril de 2012	23 de abril de 2015
<b>2011</b>	Gasto ordinario primer semestre	20 de julio de 2012	20 de julio de 2015
	Gasto ordinario segundo semestre	20 de julio de 2012	20 de julio de 2015
<b>2012</b>	Gasto ordinario primer semestre	10 de abril de 2013	10 de abril de 2016
	Gasto ordinario segundo semestre	28 de octubre de 2013	28 de octubre de 2016

Del recuadro anterior, se puede apreciar que se realiza el análisis a partir del ejercicio anual 2007, ello en atención al principio de economía procesal, toda vez que resulta más evidente que los anteriores ejercicios resultan prescritos.

Asimismo, de dicho recuadro, se colige válidamente que han transcurrido los periodos para que esta autoridad pueda reprochar las conductas presuntamente infractoras de las normas de fiscalización de los ejercicios 2000 dos mil al 2011 dos mil once, así como el primer semestre de gasto ordinario de 2012 dos mil doce, pues esta Comisión Temporal de Fiscalización, dio inicio a la presente causa, mediante auto de fecha 05 cinco de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, derivado de la vista de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG155/2016, dentro del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización P-UFRPP303/12.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

Por tanto, a efecto de que la autoridad pudiere increpar al Partido de la Revolución Democrática, las conductas que le fueron atribuidas, se hace necesario que dicha posibilidad se encuentre sustentada en las facultades vigentes de esta autoridad, pues de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho fundamental de los gobernados, que todo acto de autoridad debe contener fundamentación y motivación que justifique su constitucionalidad y legalidad, es decir, que dicha actuación debe apegarse estrictamente a los límites que constitucional y legamente le son impuestos, por lo que se exige la obligación se señalar con exactitud y precisión el o los dispositivos que facultan a quien lo emita y defina el carácter con que éste actúa.

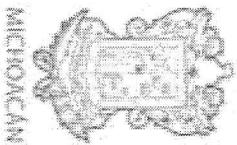
Dicho de otra forma, a efecto de que las autoridades puedan ejercitar sus atribuciones, estas se encuentran dotadas de competencia, pues el presupuesto de la competencia de todas las autoridades del Estado entraña la obligación de las mismas de actuar únicamente cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que este presupuesto constitucional concierne a la competencia del órgano como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

En ese sentido, la palabra competencia, atendiendo a su interpretación gramatical y conforme al Diccionario de la Real Academia Española<sup>9</sup>, proviene del latín *competentia*, *competit*, de lo cual alcanza los siguientes significados en primer término:

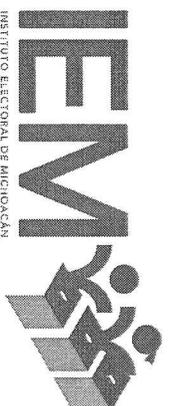
1. Disputa o contienda entre dos o más personas sobre algo.
2. Oposición o rivalidad entre dos o más personas que aspiran a obtener la misma cosa.
3. Situación de empresas que rivalizan en un mercado ofreciendo o demandando un mismo producto o servicio.
4. Persona o grupo rival. Se ha pasado a La competencia.
5. Competición deportiva.

En un segundo momento, la Real Academia Española, determina que la palabra competencia proviene del latín *competentia* o *competente*, otorgándole los siguientes significados:

<sup>9</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.



MICHOCÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

1. Incumbencia.
2. Pericia, aptitud o idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.
3. Ambito legal de atribuciones que corresponden a una entidad pública o a una autoridad judicial o administrativa.

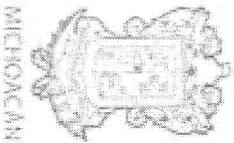
En ese orden de ideas, la competencia para el caso que nos ocupa, corresponde al ámbito legal con que cuenta esta autoridad para el cumplimiento de sus atribuciones, mismas que se encuentran determinadas por circunstancias de territorio, materia, grado, cuantía y temporalidad.

Por consiguiente, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto que este emita, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, pero que los hechos no se adecuan a las hipótesis previstas en la norma, es evidente que se encontrarían viciados de origen, quedando abierta la posibilidad de que aquellos individuos que se encuentren afectados por la determinación, se encuentren en aptitud de controvertirla.

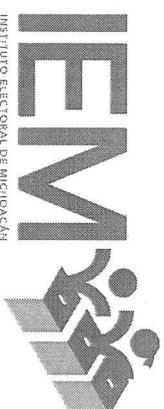
Así pues, a efecto de que esta autoridad se encuentre en facultad de reprochar una conducta a un sujeto, se hace necesario que el mismo, sea destinatario de la norma que se considera violada, que exista una norma que determine el acto o hecho y que se encuentren vigentes sus facultades para hacerlo.

**Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad determina que se actualiza la causal de improcedencia contenida dentro del artículo 251, fracción IV del Reglamento de Fiscalización de 2013, en virtud de no actualizarse la vigencia de las facultades de la autoridad para reprochar las presuntas violaciones que pudieren haberse cometido por el Partido de la Revolución Democrática en los ejercicios 2000 dos mil a 2011 dos mil once, así como la parte correspondiente al primer semestre de gasto ordinario de 2012 dos mil doce, ya que ha operado la prescripción de dichas facultades y por tanto los actos denunciados no corresponden a la competencia de la presente autoridad.**

Sin embargo, como se refleja del análisis anteriormente vertido, esta autoridad, se encuentra en aptitud para entrar al estudio de las presuntas violaciones atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, relacionadas con las cuentas bancarias



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

números **452229226, 454413474, 454550749 y 454757122** de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, a nombre del citado partido, probablemente cometidas durante el segundo semestre del ejercicio 2012 dos mil doce, análisis que se realizará en el considerando subsecuente.

**SEXTO. ESTUDIO DE FONDO EN TORNO A LAS PROBABLES VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO 2012 DOS MIL DOCE.** En este considerando se procederá al estudio de fondo de las presuntas faltas atribuidas al Partido de la Revolución Democrática, respecto a las probables violaciones cometidas durante el segundo semestre del ejercicio 2012 dos mil doce, relacionado con las cuentas bancarias números **452229226, 454413474, 454550749 y 454757122** de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, mismas que por cuestiones de carácter metodológico serán objeto de estudio por esta autoridad de manera conjunta.

#### **I. Análisis del marco jurídico común a las faltas.**

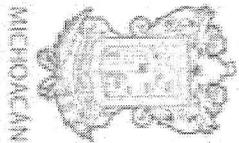
En principio, esta autoridad, de conformidad con el artículo 296, fracción III, inciso f), del Reglamento de Fiscalización de 2013, invoca el marco jurídico con relación a la obligación de los partidos políticos de informar la apertura de cuentas bancarias a la otrora Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, lo cual trae como consecuencia la no presentación de los contratos de apertura, estados de cuenta bancarios y conciliaciones bancarias.

En ese orden de ideas, el Código Electoral de 1995, en su artículo 35 enumeraba las obligaciones de los partidos políticos, entre ellas la referida en la fracción XIV, que a la letra establecía:

**Artículo 35.** Los partidos políticos están obligados a:

- XIV. Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Por su parte, el Reglamento de Fiscalización de 2011, en sus artículos 11, 12, 13, 14, 33, incisos a, b y d, 87, 91, 120, párrafo primero e inciso e, 128 y 156, fracción VI, establecía:



IEM-CTF/P.A.O./02/2016

**Artículo 11.-** Las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarán en forma mensual, los cuales deberán contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable que corresponda.  
[...]

**Artículo 12.-** Las conciliaciones bancarias deberán elaborarse en forma mensual, basándose en el estado de cuenta del banco y registros contables que muestren los auxiliares de bancos. Estas conciliaciones deberán ser avaladas por el o los responsables del órgano interno.

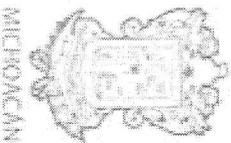
**Artículo 13.-** Todas las operaciones financieras que afecten al patrimonio de los partidos políticos, deberán reconocerse contablemente en el momento en el que ocurren y revelarse a través de los estados financieros.

**Artículo 14.-** Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarán los procedimientos de registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., que sean aplicables.

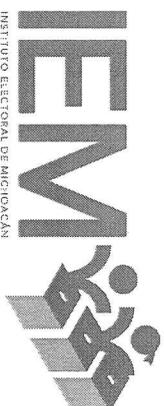
**Artículo 33.-** Todos los ingresos en efectivo que reciban los Partidos Políticos deberán depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado, en los siguientes términos:

- a) De la apertura de las cuentas bancarias deberán informarse a la Comisión a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo;
- b) Las cuentas bancarias estarán a nombre del Partido Político y se abrirá una cuenta por cada tipo de actividad:

- 1. Para actividades ordinarias.
- 2. Para actividades específicas.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

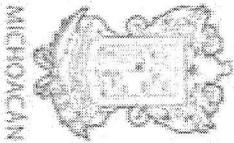
3. **Para la obtención del voto de cada una de las campañas.**
4. **Para procesos de selección de candidatos por cada uno de los precandidatos.**
- c) **Para actividades ordinarias se abrirá una cuenta bancaria para el financiamiento público y la otra cuenta bancaria para el financiamiento privado que se reciba; y**
- d) Las cuentas bancarias serán manejadas mancomunadamente por quienes designe el órgano directivo estatal de los partidos, de conformidad con sus estatutos.

En cualquier caso, las fichas de depósito con sello de la institución bancaria en original o las copias de los comprobantes impresos de las transferencias electrónicas con el número de autorización o referencia emitido por el banco, deberán conservarse anexas a los recibos expedidos por el partido y a las pólizas de ingresos correspondientes.

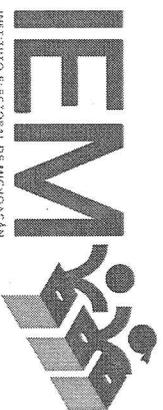
**Los estados de cuenta que emita la institución bancaria, deberán ser conciliados mensualmente con los registros contables correspondientes y se proporcionarán a la autoridad electoral como anexo de los informes sobre gasto ordinario, específico, de precampaña y campaña, según corresponda.**

Se podrá requerir a los partidos para que presenten los documentos que respalden los movimientos bancarios que se deriven de sus estados de cuenta.

**Artículo 87.-** Todos los recursos en efectivo que sean transferidos por el Comité Ejecutivo Nacional, un comité distrital o municipal de un partido político, serán recibidos por el Órgano Interno y deberán depositarse en una cuenta bancaria de cheques abierta en el Estado, a nombre del partido político. Deberá informarse a la Comisión, el origen y monto de los ingresos que se reciban, con copia del recibo correspondiente, copia de la transferencia bancaria o ficha de depósito, y copia del estado de cuenta del banco, remitiéndola en los informes correspondientes.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

**Artículo 91.-** A los recursos en dinero que sean transferidos por un comité distrital o municipal, así como por el Comité Ejecutivo Nacional o su equivalente de un partido político, serán aplicables las siguientes reglas:

- a) Los recursos deberán depositarse en cuentas de cheques abiertas en el Estado, manejadas por la persona que designe el partido debiendo estar a nombre del instituto político. Asimismo, se deberá declarar y acreditar ante el Instituto, el origen y monto de los ingresos que reciban; en estas cuentas solamente podrán ingresar recursos provenientes del partido: y,
- b) Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y el Órgano Interno del partido deberá remitirlos en sus informes correspondientes, o bien cuando la Comisión lo solicite.

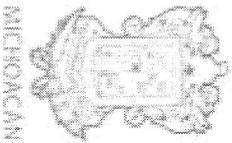
**Artículo 120.-** Previo y durante las precampañas respectivas, los partidos políticos y los precandidatos, según corresponda, deberán cumplir los siguientes requisitos:

Contar con cuenta concentradora de cheques abierta en el Estado para las precampañas, misma que manejará el Órgano Interno, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las precampañas, exceptuando en la localidad donde no exista alguna institución bancaria.

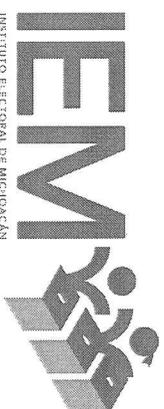
[...]

- a) Sin excepción, los recursos propios que los precandidatos aporten a sus precampañas deberán ser ingresados a la cuenta bancaria del precandidato;

**Artículo 128.-** Para el control de los egresos que se efectúen en las campañas electorales, los partidos políticos deberán contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales deberán estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas que designe el candidato y aprobados por el Órgano Interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no exista alguna institución bancaria. Los estados de cuenta respectivos deberán conciliarse mensualmente y remitirse



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

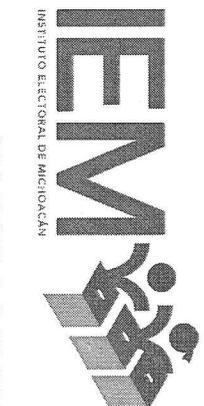
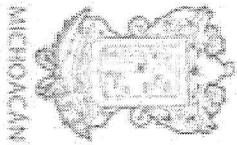
a la autoridad electoral cuando lo solicite, así como en los informes correspondientes.

Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podrán tener movimientos hasta sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación deberán realizarse dentro de dichos límites. Si un partido lo desea, podrá solicitar por escrito la ampliación de dichos plazos a la Comisión, justificando sus razones, la cual resolverá, fundada y motivadamente, sobre tal petición.

La solicitud deberá hacerse antes del inicio o vencimiento, según sea el caso, del plazo correspondiente. Dentro de la presentación de los informes deberá anexarse el respaldo de la cuenta cancelada.

**Artículo 156.-** Todos los informes deberán ser acompañados de la siguiente documentación impresa debidamente foliada:

- I. Estado de posición financiera consolidado (financiamiento público y privado);
- II. Estado de ingresos y egresos consolidado (financiamiento público y privado);
- III. Estado flujo de efectivo consolidado (financiamiento público y privado);
- IV. **Balanza de comprobación consolidada (financiamiento público y privado) y auxiliares contables mensuales;**
- V. Respaldo del Sistema Contable COL por cada financiamiento;
- VI. **Conciliaciones bancarias mensuales y los estados de cuenta del banco;**
- VII. **Documentación comprobatoria y justificativa de los gastos que efectuó el partido político con el financiamiento público otorgado y el financiamiento privado obtenido debidamente firmada;**
- VIII. **Descripción detallada de los gastos erogados que contenga los siguientes datos: factura, fecha, importe, concepto de gasto, número y tipo de póliza contable, beneficiario, cuenta y subcuenta (impresa y en medio electromagnético);**
- IX. Copia del entero ante las autoridades fiscales de las retenciones de impuestos por la prestación de servicios personales subordinados y pago a terceros; y,



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./021/2016

X. Inventario de activo fijo al 31 de diciembre de cada anualidad  
(impreso y en medio electromagnético).  
(El énfasis es propio.)

De lo anteriormente referido, se aprecia lo siguiente:

Todos los ingresos en dinero que recibieran los partidos políticos para actividades ordinarias, de campaña y de específicas debían depositarse en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado y a nombre del partido político y manejadas mancomunadamente, las cuales tenían que ser informadas a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización en el plazo de cinco días después de la celebración del contrato respectivo, registrarse contablemente y conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos y remitirlos con los informes correspondientes.

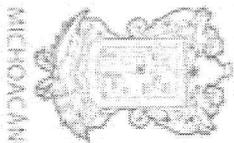
Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>10</sup> determinó que los estados de las cuentas bancarias de los partidos políticos deben conciliarse mensualmente y remitirse a la autoridad electoral cuando lo solicite o lo establezca el reglamento y los partidos junto con el informe anual deben remitir a la autoridad electoral los estados de cuenta bancarios correspondientes al año del ejercicio. Del mismo modo la citada Sala<sup>11</sup> falló que la finalidad es que se proporcionen a la Autoridad Electoral los instrumentos que se estimen óptimos para verificar el uso y destino de los recursos de los partidos políticos, y así tener claro los movimientos y operaciones realizados por éstos, tanto de los ingresos como de los egresos derivados de todas las cuentas bancarias que tengan, con el objetivo último de cumplir con la función de vigilar que el manejo de los recursos de tales entes políticos se ajuste a las normas electorales correspondientes; en el caso de incumplirse con tal obligación, supone la imposición de una sanción<sup>12</sup>.

Asimismo, del análisis sistemático de lo anteriormente referido se advierte la obligación que tenían los partidos políticos de abrir cuentas para actividades ordinarias, actividades específicas, la obtención del voto de cada una de las campañas y para los procesos de selección de candidatos por cada uno de los

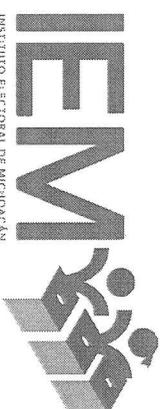
<sup>10</sup> Expediente SUP-RAP-054/2003.

<sup>11</sup> Expediente SUP-RAP-057/2001.

<sup>12</sup> Expediente SUP-RAP-049/2003.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

precandidatos, para lo cual debían ajustarse a determinados parámetros dependiendo del tipo de cuenta.

Para el control de los egresos que se efectuaran en las campañas electorales, los partidos políticos debían contar con cuentas de cheques o cuentas concentradoras abiertas en el Estado, así como abrir una cuenta bancaria por cada una de las campañas, las cuales tendrían que estar a nombre del partido y ser manejadas mancomunadamente por las personas designados por el candidato y aprobados por el Órgano Interno, exceptuándose esto, en las localidades donde no existiera alguna institución bancaria.

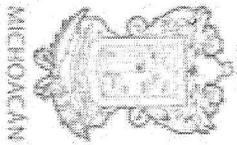
En los casos en que los procesos de selección interna, no se obtuvieran ingresos o no se efectuaran gastos, el partido no estaba obligado a abrir una cuenta bancaria por el precandidato postulado, el Órgano Interno y el precandidato deberían manifestarlo en su informe bajo protesta de decir verdad.

Las cuentas bancarias abiertas en campañas electorales podían tener movimientos hasta sesenta días naturales previos al inicio de las campañas electorales y hasta treinta días naturales posteriores a su conclusión, por lo que su apertura y cancelación debían realizarse dentro de dicho límite, siendo que al momento en que se rendían los informes se tendría que anexar el respaldo de la cuenta cancelada. Dicho plazo era prorrogable, previa solicitud del partido político a la entonces Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, justificando sus razones.

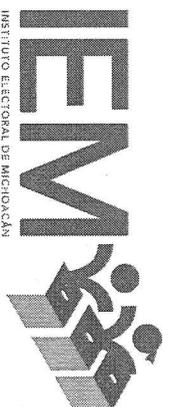
Las transferencias de recursos al Órgano Directivo Estatal por parte de un Comité Distrital, Municipal o por el Comité Ejecutivo Nacional, tenían que ser depositadas en cuentas bancarias de cheques abiertas en el Estado y a nombre del partido.

Las transferencias de los recursos a los Comités Municipales por parte de los partidos políticos, a través de apoyos o financiamiento, debían ser manejados en cuentas de cheques, siempre y cuando existiera institución bancaria en la localidad.

Los partidos políticos debían reconocer contablemente todas las operaciones financieras que afectaran su patrimonio, en el momento en que ocurrieran y revelarse a través de los estados financieros. Para el registro de las operaciones, así como de la documentación comprobatoria y presentación de la información contable a través de los estados financieros, se observarían los procedimientos de



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

registro específicos expedidos por la Comisión, así como de lo establecido en las Normas de Información Financiera (NIF) que son emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera, A.C., aplicables. En ese sentido las balanzas de comprobación y auxiliares contables se generarían en forma mensual, los cuales debían contener los saldos iniciales, los movimientos del mes y saldos finales del periodo contable correspondiente.

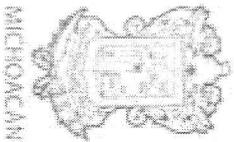
En el caso específico de las cuentas relacionadas con actividades ordinarias se ordenaba que se abrieran a nombre del Partido Político y en el Estado de Michoacán, una para el financiamiento público y otra para el financiamiento privado, cuyo uso era de manera exclusiva para el tipo de actividad que le dio origen, siendo que debía informarse la apertura de las cuentas bancarias a la entonces Comisión de Administración Prerrogativas y Fiscalización, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo. Además debían presentarse las documentales que acreditaran la apertura de las cuentas bancarias, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, en los términos reglamentarios al momento de rendir los informes respectivos. Lo anterior, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y certeza en el ingreso, manejo y aplicación de los recursos, así como la debida rendición de cuentas y legalidad de los actos de los partidos políticos y de terceros, lo cual permitía a la autoridad estar en posibilidades de llevar a cabo una correcta fiscalización de los recursos.

Por lo tanto, los partidos políticos estaban obligados a abrir y manejar únicamente las cuentas bancarias permitidas para el desarrollo de sus actividades, a saber:

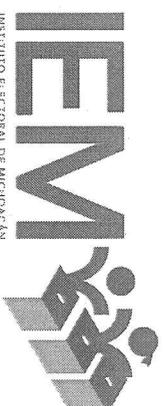
- Una cuenta para el financiamiento público para actividades ordinarias,
- Una cuenta para el financiamiento privado para actividades ordinarias,
- Una cuenta para el financiamiento para actividades específicas,
- En proceso electoral: cuentas de cheques o concentradoras, una cuenta por cada campaña y una por cada precandidato, salvo que éste no tuviera ingresos o egresos; así como las necesarias para la recepción de los Comités Municipales de las transacciones del Comité Estatal.

En ese orden de ideas, lo analizado hasta aquí se resume en los siguientes puntos:

- El objeto de la norma es otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios.



MICHOCAM



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

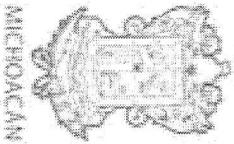
IEM-CT/P.A.O./02/2016

- Los partidos políticos debían reconocer contablemente todas las operaciones financieras que afectaran su patrimonio, en el momento en que ocurrieran y revelarse a través de los estados financieros.
- La presentación de la documentación correspondiente y el manejo de cuentas acorde con las disposiciones reglamentarias es ineludible.
- Los partidos políticos tenían la obligación de informar a la autoridad fiscalizadora la apertura de las cuentas bancarias dentro de los cinco días siguientes a la firma del contrato respectivo.
- Los partidos políticos debían presentar ante la Comisión, los informes y la documentación correspondiente, anexando el sustento documental que respaldara la apertura de la cuenta bancaria y los movimientos bancarios, tales como contrato, estados de cuenta y conciliaciones bancarias.
- El incumplimiento a esas obligaciones coloca al partido infractor en un supuesto de sanción.

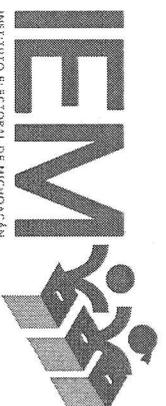
**II. Las presuntas violaciones a las normas de fiscalización relacionadas con las cuentas bancarias números 452229226, 454413474, 454550749 y 454757122 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, durante el segundo semestre del ejercicio de 2012 dos mil doce.**

Como se destacó en los antecedentes, el presente asunto tiene su origen en la vista de la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG155/2016, dentro del Procedimiento Oficioso en materia de Fiscalización P-UFRPP303/12; por lo que esta Comisión Temporal de Fiscalización en uso de sus atribuciones, dictó acuerdo de inicio del Procedimiento el 05 cinco de septiembre de 2016, dos mil dieciséis.

En ese sentido, se emplazó y corrió traslado al Partido de la Revolución Democrática para el efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas, en su caso; por lo que presentó su escrito de contestación, sin ofrecer prueba alguna, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo dictado el día 20 veinte de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, en los siguientes términos:



MICHOACÁN

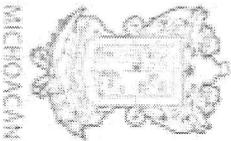


INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

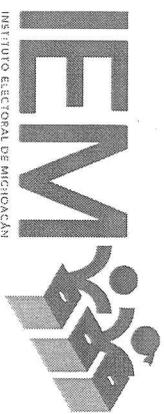
IEM-CT/P.A.O./02/2016

Cabe hacer mención que de acuerdo al requerimiento que me fue notificado y estando en tiempo y forma vengo a contestar lo que en derecho proceda y lo que a mis intereses corresponde, una vez que se han hecho las manifestaciones aquí vertidas en los apartados que anteceden, por lo tanto, me es preciso hacer hincapié a manifestar que del estudio que se ha realizado a la integración de los autos que integran el expediente en el que se actúa, en base a las cuentas bancarias; Numero 1 BBVA BANCOMER con Número de Cuenta 452229226, tipo de cuenta de Inversión y fecha de apertura 20/01/2000; Numero 2 BBVA BANCOMER con Número de Cuenta 454413474, tipo de cuenta Inversión y fecha de apertura 06/06/2001; Numero 3 BBVA BANCOMER con Número de Cuenta 454550749, tipo de cuenta Inversión y fecha de apertura 03/07/2001; Numero 4 BBVA BANCOMER con Número Cuenta 454757122, tipo de cuenta Inversión y fecha de apertura 05/09/2001; se ha demostrado mediante un análisis retrospectivo de seis años llevado a cabo en el archivo y en el sistema contable COI del Partido de la Revolución Democrática (PRD) en Michoacán, se aprecia además, que el motivo del procedimiento que nos ocupa lo constituyen cuentas bancarias creadas en el periodo legal para hacerlo por parte de mi representado además, se puede llegar a la conclusión de que ninguna de las cuentas que se señalan en los apartados antes aludidos registran movimientos financieros del Comité Ejecutivo Estatal en Michoacán, tal y cual como consta en autos del presente actuante, de tal manera que consecuentemente quedo debidamente argumentado y demostrado que también se llevaron a cabo a efecto las consultas correspondientes al BANCO BBVA BANCOMER, donde nos informaron que si se abrieron en el año 2001 las cuentas a nombre del Partido de la Revolución Democrática (PRD), las que mencionamos en el presente escrito, y **que se encuentran sin movimiento, bloqueadas por inactividad y canceladas.**

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que dentro de las constancias del presente Procedimiento se especifica en un oficio número 241-4/3020368/2016, de fecha 27 de Julio de 2016, en el que se atiende el requerimiento al INE, en el se manifiesta que respecto a los estados de cuenta correspondientes al periodo comprendido del 20 de enero del 2000 al 31 de diciembre de 2005, se informa que no es posible proporcionar los mismos, toda vez que en razón de la antigüedad de los documentos referidos ya han sido depurados, en virtud de que ha



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

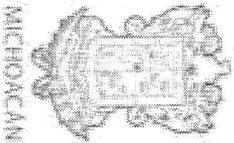
transcurrido en exceso el plazo contenido en el artículo 302 de la sección segunda, de la Conservación de Documentos del Decreto emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el diario oficial de la Federación publicado con fecha 2 de diciembre de 2005, por lo que esta institución de Crédito, está imposibilitada para rendir informe por lo que respecta a los estados de cuenta señalados.

[...]

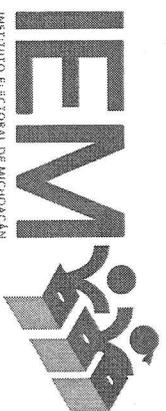
Aunado a ello, cabe mencionar que el partido de la Revolución democrática, como se ha acreditado en los apartados que anteceden y debido a las inconsistencias que hubo con algunas de las obligaciones fiscales que las diferentes normas electorales le arrojan en cuando al presunto incumplimiento de las mismas, por lo que es preciso mencionar ante Comisión Temporal de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, **y a protesta de decir verdad** que dichas inconsistencias en cuanto a documentación, archivos así como las de hacer las manifestaciones para tratar de esclarecer y acreditar los hechos del ya mencionado procedimiento, fueron hechas de manera involuntaria, sin intención de violentar los preceptos electorales, así como tampoco el partido de la revolución democrática actuó de mala fe, ni con dolo en relación la apertura de las diferentes cuentas bancarias anteriormente citadas.

Siendo así, que el Partido de la Revolución Democrática, en un afán de colaboración en todo momento con esta Unidad de Fiscalización, puso en su conocimiento, toda la información con la cual contó, así como también al momento en que rindió los respectivos informes, en relación con determinados movimientos bancarios, no son actos que en su caso hayan sido dolosos, pues nunca se tuvo la intención de ocultar información, ni hubo mala fe o dolo como ya se ha dicho en el actuar de este ente político en relación a las presuntas violaciones en Materia de Fiscalización sobre el (sic) ejercicios 2001 dos mil uno a 2012 dos mil doce y sí por el contrario, ya que en todo momento se colaboró y se informó a esta autoridad todo lo que le fue y ha sido requerido, de todo aquello que se tuvo y ha tenido conocimiento como lo es hasta hoy en día.

De tal manera que aún y cuando esta Comisión Temporal de Unidad de Fiscalización (sic) ha requerido a este partido para cumplir con las obligaciones correspondientes, por consiguiente se pretende imputar a este ente político las sanciones correspondientes conforme a derecho, pero resulta también necesario que se tenga a bien



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

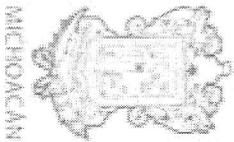
IEM-CTF/P.A.O./02/2016

considerar las narraciones aquí vertidas pues si bien es cierto y como se ha repetido nunca fueron actos que derivaran con dolo o mala fe, ni que se haya ocultado información alguna, pues la intención del Partido de la Revolución Democrática es coadyuvar con esta Comisión Temporal de Unidad de Fiscalización (sic) para en todo momento , y así evitar de alguna manera que las faltas administrativas, amonestaciones, multas o sanciones de cualquier índole afecten el patrimonio del mismo.

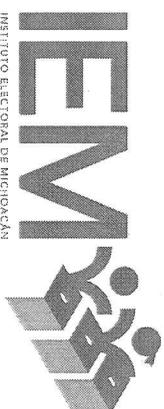
Es de señalar, además que de la lectura del proceso instaurado que las cuentas señaladas con inconsistencias que en todos los casos fueron creadas dentro de los tiempos establecidos por la normativa electoral vigente para hacerlo, de la misma forma se puede concluir que el objetivo de su existencia fue en todo caso para esclarecer el medio de control contable que permitiera a este órgano electoral llevar a cabo una revisión, esto es, mi representado, se limitó a crear los mecanismos que la normatividad electoral previene como medios de control contable, sin que en la práctica fueran aprovechados, al no ser utilizados; por ello es que solicitamos de la manera más atenta y respetuosa a esta Unidad si existiera alguna sanción o sanciones económicas, se concienticen las manifestaciones que aquí presento, para que no se nos aplique ningún tipo de pena, ya que no hemos violado los principios legales de la materia electoral, esto es para evitar una agravante que pueda afectar directamente al mismo, ya que como se ha dicho las actuaciones hechas por este partido político en ningún momento fueron utilizadas ni con intención alguna de sobrepasar la normatividad electoral, pues en ningún momento se pretendió actuar con dolo o mala fe, es por ello que solicitamos la petición de reconsiderar todas y cada una de las manifestaciones vertidas en este escrito, ya que en todo caso bajo el supuesto no concedido nos encontramos ante faltas de carácter formal, lo anteriormente citado para todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, del análisis de los autos, se destaca que el presunto infractor no ofreció pruebas que tuvieran acreditado el carácter de supervenientes antes de que se declarara cerrada la instrucción del presente asunto.

Por otro lado, en el plazo para formular alegatos el referido partido político ratificó en todos y cada uno de sus términos el escrito de contestación del presente procedimiento.



MICHOACÁN



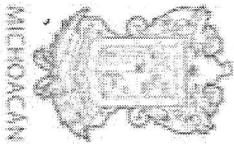
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

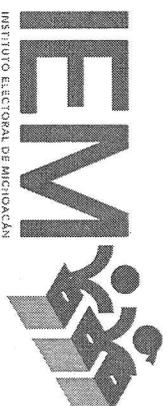
Ahora bien, esta Comisión durante el periodo de investigación y de conformidad a los artículos 268 y 289 del Reglamento de Fiscalización de 2013, en los términos del punto Segundo, puntos 4 y 14, del Acuerdo IEM-CG-30/2014, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, recabó pruebas que fueran referidas dentro del Considerando CUARTO de la presente resolución.

Por lo que de los medios de convicción descritos en el considerando CUARTO, de la presente resolución, valorados en su conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, así como de los principios rectores de la función electoral, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 285 del Reglamento de Fiscalización de 2013, esta Autoridad advierte, en principio que las cuentas bancarias números 452229226, 454413474, 454550749 y 454757122 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, registradas a nombre del Partido de la Revolución Democrática, fueron aperturadas en el año 2000 dos mil y 2001 dos mil uno; y se encuentran activas actualmente, tal y como se desprende de la información rendida por la referida institución bancaria, consecuentemente, se concluye que las mismas no se abrieron en el segundo semestre del año 2012 dos mil doce, sin embargo, estuvieron vigentes durante ese periodo.

Bajo ese contexto, al advertirse en la investigación que las cuentas bancarias de mérito se abrieron antes del segundo semestre del ejercicio de 2012 dos mil doce, el referido ente político no tenía la obligación de informar a este Instituto su apertura en dicho año; sin embargo, es de recordarse que tal y como se precisó con antelación, en el Reglamento de Fiscalización de 2011, se establecía un número determinado de cuentas bancarias permisibles a los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades, a saber: una cuenta para el financiamiento público para actividades ordinarias, una cuenta para el financiamiento privado para actividades ordinarias, una cuenta para el financiamiento para actividades específicas, en proceso electoral: cuentas de cheques o concentradoras, una cuenta por cada campaña y una por cada precandidato; así como las necesarias para la recepción de los Comités Municipales de las transacciones del Comité Estatal. Consecuentemente, existía la obligación del partido político de tener y manejar únicamente las cuentas bancarias permitidas para el desarrollo de sus actividades.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

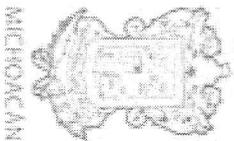
IEM-CTF/P.A.O./02/2016

En ese orden de ideas, se procede a analizar si las cuentas bancarias números 452229226, 454413474, 454550749 y 454757122 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, se encontraban entre las cuentas bancarias permitidas al Partido de la Revolución Democrática para el manejo de sus recursos. En ese sentido, del análisis de la documentación presentada por el citado partido en el ejercicio de 2012 dos mil doce, se advierte que dentro de las cuentas bancarias registradas por actividad no se encuentran las cuentas materia de este procedimiento, tal y como se desprende del oficio IEM/UJ/92/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán de fecha 5 cinco de octubre de 2016 dos mil dieciséis, que fuera remitido a esta Comisión en atención al requerimiento realizado dentro del oficio IEM-CTF/82/2016, tal y como se aprecia del siguiente recuadro:

CLIENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA				
AÑO	INSTITUCION BANCARIA	NUME DE CUENTA	DESTINO	MESES
2012	HSBC México S.A.	4047450978	Campaña extraordinaria 2012.	Abril a Julio de 2012.
2012	HSBC México S.A.	4020821005	Financiamiento público.	Enero a Diciembre de 2012.
2012	HSBC México S.A.	4047450986	Financiamiento privado.	Abril a Diciembre de 2012.
2012	HSBC México S.A.	4020821021	Gasto ordinario. Financiamiento público.	Enero a Diciembre de 2012. (Excepto Agosto).
2012	Banorte.	564244056	Gasto Ordinario. Financiamiento privado.	Enero a Junio de 2012.

Como se desprende de la tabla precedente, el Partido de la Revolución Democrática durante el ejercicio del 2012 dos mil doce, manejó diversas cuentas, dentro de las cuales no se encontraban las cuentas objeto de estudio.

De lo hasta aquí referido, se denota que las cuentas bancarias números 452229226, 454413474, 454550749 y 454757122 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, no se encontraban registradas en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática en las cuentas bancarias relacionadas con actividades ordinarias y actividades específicas de 2012 dos mil doce, ni en las cuentas bancarias para la recepción de las transferencias del Comité Estatal a los Comités Municipales, ni en la registrada para la elección extraordinaria que se llevó a cabo en Morelia, Michoacán. Luego entonces, de lo



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

anteriormente referido se puede concluir válidamente que las cuentas bancarias de referencia no se encontraban entre las permitidas por la normativa vigente en el año 2012 dos mil doce, consecuentemente, el partido político las mantuvo vigentes de forma irregular durante dicho ejercicio.

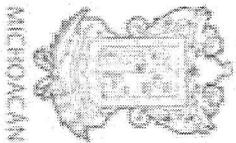
En ese sentido, de las constancias que obran en autos se advierte que las cuentas bancarias no fueron registradas contablemente ni se presentaron los documentos relacionados con éstas, como el contrato de apertura, los estados de cuenta y las conciliaciones bancarias, provocando que la autoridad fiscalizadora no tuviera el conocimiento de su origen y manejo.

Esta autoridad no soslaya que durante el segundo semestre del ejercicio del año 2012 dos mil doce, las cuentas bancarias permanecieron sin movimientos como se muestra a continuación:

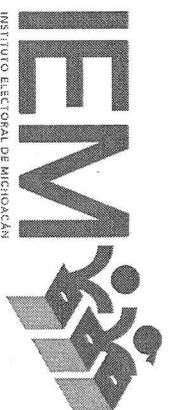
No. de cuenta	Fecha de apertura	Estado actual	Saldo actual
bancaria de BBVA Bancomer, S.A.	04522229226	20 DE ENERO DE 2000	0.00
	0454413474	06 DE JUNIO DE 2001	0.00
	0454550749	03 DE JULIO DE 2001	18.65
	0454757122	05 DE SEPTIEMBRE DE 2001	7.98

Tal y como se advierte del análisis de los estados de cuenta requeridos a BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer. Es de destacarse que el hecho de que las cuentas bancarias en análisis no hayan tenido movimientos, no significa que el partido político hubiera quedado eximido de la obligación de manejar únicamente las cuentas bancarias permitidas por el Reglamento de Fiscalización de 2011.

Luego entonces, en términos de lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, incisos d) y e) del Reglamento de Fiscalización de 2013, quedó fehacientemente acreditado que el Partido de la Revolución Democrática en el **segundo semestre del ejercicio de 2012 dos mil doce** incumplió con su obligación de mantener únicamente las cuentas bancarias permitidas para el desarrollo de sus actividades, al contar con las **cuentas bancarias números 4522229226, 454413474, 454550749 y 454757122 de**



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

**BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer**, en contravención a lo ordenado por el artículo 33, inciso b), del Reglamento de Fiscalización de 2011, pues las mismas no fueron informadas a esta autoridad por dicho instituto político.

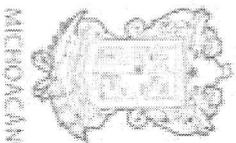
Por otra parte, se destaca que si bien es cierto que la infracción acreditada en el presente asunto no fue observada en los dictámenes semestrales respecto de la revisión de los informes que presentaron los partidos políticos sobre el origen, monto y destino de sus recursos para actividades ordinarias, correspondientes al segundo semestre del ejercicio 2012 dos mil doce, tal y como se desprende del análisis de los mismos, también lo es que esta Comisión en suplencia de la otrora Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización, tiene la facultad de profundizar o implementar una nueva revisión mediante la investigación y sustanciación de procedimientos administrativos que se relacionen con presuntas infracciones a las reglas del financiamiento de los partidos políticos, en caso de que se detectaran alteraciones u omisiones técnicas en los informes o registros contables aun y cuando hayan sido aprobados los dictámenes, de conformidad al artículo 150 del Reglamento de Fiscalización de 2011, al punto Cuarto del apartado "Dictamina" de cada uno de los referidos dictámenes y del punto Primero del Acuerdo IEM-CG-30/2014. En ese orden de ideas, como la infracción acreditada se derivó de la vista de la Resolución de un procedimiento administrativo, se procede a sancionarla al tenor de las consideraciones siguientes:

#### **A. Calificación de la falta.**

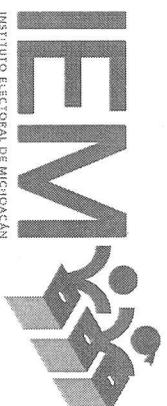
Acreditada la falta y la responsabilidad administrativa del Partido de la Revolución Democrática, corresponde a esta autoridad electoral realizar la calificación de la misma, a efecto de posteriormente proceder a individualizar la sanción correspondiente, en los términos del artículo 296, fracción III, inciso h), del Reglamento de Fiscalización de 2013.

##### **a. *Tipo de infracción (acción u omisión).***

A efecto de establecer en que consiste una acción u omisión, se cita lo establecido por los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

Poder Judicial de la Federación<sup>13</sup>, en la que se establece que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo; mientras que en la omisión el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

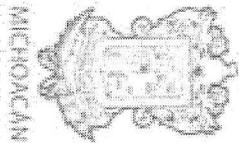
En el caso, la falta en estudio cometida por el Partido de la Revolución Democrática, es de omisión, puesto que es producto de un incumplimiento a obligaciones de “hacer” prevista en el Reglamento de Fiscalización de 2011, al omitir informar el manejo de las cuentas bancarias números 452229226, 454413474, 454550749 y 454757122 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, prevista en el artículo 33, inciso b) del Reglamento de Fiscalización de 2011, asimismo se observó que no fueron registradas contablemente ni se presentaron los documentos relacionados con éstas, provocando que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento de sus orígenes y manejos, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 13 del Reglamento de mérito.

*b. Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades.*

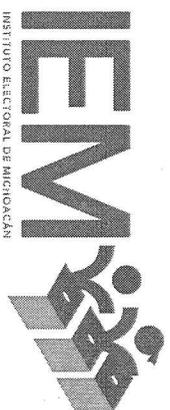
- **Modo.** Como se refirió con antelación, el modo en que el partido político efectuó la infracción, fue el no informar y cancelar las cuentas bancarias números 452229226, 454413474, 454550749 y 454757122 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, así como omitir registrarla contablemente y presentar los documentos relacionados con éstas, provocando que la Autoridad Fiscalizadora no tuviera el conocimiento de sus orígenes y manejos.

- **Tiempo.** En cuanto al tiempo, se determina que atendiendo a los argumentos señalados anteriormente, la falta se cometió

<sup>13</sup> SUP-RAP-98/2003.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

durante el segundo semestre del ejercicio de 2012 dos mil doce.

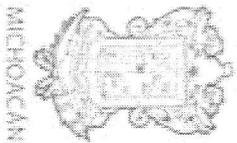
- **Lugar.** Dado que el Partido de la Revolución Democrática se encuentra acreditado en esta entidad, y que por consiguiente sus obligaciones y derechos con esta Autoridad Electoral se deben observar en el Estado de Michoacán de Ocampo, para los efectos del lugar la presente falta cometida por el referido Partido, se considera que fue en el propio Estado, pues es una infracción que deriva de la falta de observancia de la reglamentación en materia de fiscalización a nivel local; asimismo, las aperturas de las cuentas se dieron dentro de la extensión territorial de esta Entidad Federativa.

***c. La comisión intencional o culposa de la falta.***

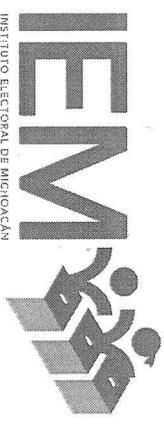
Para el estudio de este aspecto, se destaca que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche de la conducta.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>14</sup> ha identificado al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, es decir, el dolo lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Por lo tanto, el dolo es la intención de aparentar una cosa que no es real, para lograr un beneficio haciendo creer que se cumplen las obligaciones de la ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral.

<sup>14</sup> SUP-RAP-126/2008



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

De igual forma, nuestro máximo órgano jurisdiccional en materia electoral<sup>15</sup>, ha sostenido que el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.

Finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>16</sup>, ha señalado que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

En el presente asunto, no obran elementos para determinar que el ente político actuó con dolo, pues aun cuando no informó el manejo de las cuentas bancarias objeto de estudio, las mismas no presentaron movimientos durante el segundo semestre del ejercicio 2012 dos mil doce.

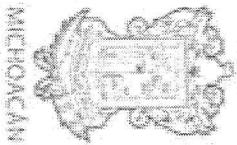
*d. La trascendencia de las normas transgredidas.*

Tomando en consideración que al manejar y no cancelar las cuentas bancarias en estudio, el Partido de la Revolución Democrática excedió el número de cuentas permitidas y vulneró lo establecido por el artículo 33, inciso b), del Reglamento de Fiscalización de 2011, aplicables al momento en que se cometió la infracción, siendo el objeto de la norma otorgar certeza respecto del modo en que los partidos manejan sus ingresos y egresos a través de instrumentos bancarios, con la finalidad de proteger los siguientes bienes jurídicos: certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

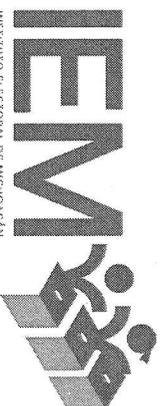
Igualmente, se destacó la omisión de registrar contablemente las cuentas bancarias, así como de no presentar los documentos relacionadas con éstas,

<sup>15</sup> SUP-RAP-231/2009

<sup>16</sup> "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL", Tesis: 1a. CVII/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIII, Marzo de 2006, p. 205.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

por lo que, a su vez, se vulneró la transparencia en el manejo de los recursos de los partidos políticos, así como la certeza en la rendición de cuentas, pues con dichos principios se intenta garantizar el hecho de que los partidos políticos registren sus operaciones de ingresos y gastos contablemente de una forma correcta y que la soporten con la documentación que reúna los requisitos exigidos por la norma que para tal efecto expida la Autoridad Fiscalizadora, a fin de que la misma conozca la fuente de donde provienen y su destino, que avale tales registros contables.

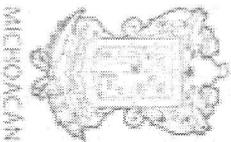
Es así que, al dejarse de observar lo establecido en los dispositivos reglamentarios mencionados, se vulneró lo establecido por el numeral 11, 12, 33, párrafo quinto, y 156, fracciones IV y VI, del Reglamento de Fiscalización de 2011 y 35, fracción XIV, del Código Electoral de 1995 mil novecientos noventa y cinco, el cual imponía la obligación a todo partido político de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, tutelando con ello el principio de legalidad.

Por tanto, al acreditarse la falta, se vulneraron de forma directa los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

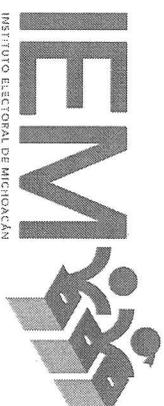
- e. ***Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.***

Al respecto las faltas pueden actualizarse como una infracción de:

- a) Resultado,
- b) De peligro abstracto y,
- c) De peligro concreto.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

El Instituto Nacional Electoral<sup>17</sup>, siguiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup> ha establecido sobre el particular lo siguiente:

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, estos, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

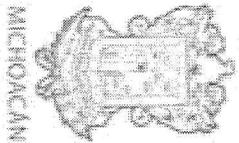
En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que (sic) las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es decir, el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

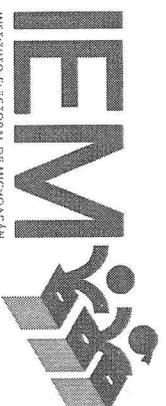
En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro

<sup>17</sup> Acuerdo INE/CG/167/2015, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y egresos de los precandidatos al cargo de gobernador correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Michoacán.

<sup>18</sup> SUP-RAP-188/2008



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./0212016

no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

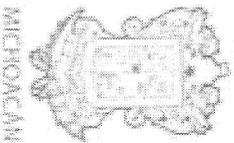
Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En ese orden de ideas, en el caso se advierte que la irregularidad acreditada se traduce en una falta de fondo o sustancial, resultado de la omisión del Partido de la Revolución Democrática de informar el manejo de las cuentas bancarias de mérito, pues este generó que se excediera el número de cuentas permitidas y al no registrarse contablemente ni presentarse los documentos relacionados con ésta, la Autoridad Fiscalizadora no tuvo conocimiento de sus orígenes y manejo, lo cual se traduce en un daño directo, efectivo y total en los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.

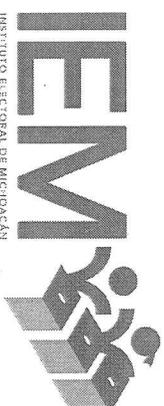
De lo anteriormente referido, es dable concluir que la irregularidad cometida por el Partido de la Revolución Democrática se traduce en una **falta sustancial**<sup>19</sup>.

*f. La reincidencia, o bien, la vulneración sistemática de una misma obligación.*

<sup>19</sup> SUP-RAP-62/2005.



MICHIOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que los elementos mínimos que deben considerarse para la actualización de una conducta reincidente, son: 1. *El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción*; 2. *La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y* 3. *Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor esté firme*<sup>20</sup>.

Ahora bien, para precisar que se entiende por una vulneración sistemática, esta Autoridad acude a la definición que da la Real Academia Española<sup>21</sup> a la palabra “sistemático” en los términos siguientes “Que sigue o se ajusta a un sistema”, entendiendo como sistema “Aquello que se procura obstinadamente hacer siempre algo en particular o hacerlo de cierta manera sin razón o justificación”.

Por lo que, respecto de la falta en estudio esta Autoridad Electoral no cuenta con datos ni elementos que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática, sea reincidente en la falta aquí estudiada o haya realizado la vulneración a las normas del mismo modo que se ha referido.

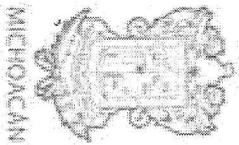
#### *g. La singularidad o pluralidad de la falta acreditada.*

A criterio de este Órgano Electoral, no existe pluralidad de faltas sustanciales cometidas por el citado partido, en atención a que, sólo se omitió por el partido, reconocer contablemente el manejo de las cuentas bancarias números 452229226, 454413474, 454550749 y 454757122 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, sin que éstas contuvieran movimientos.

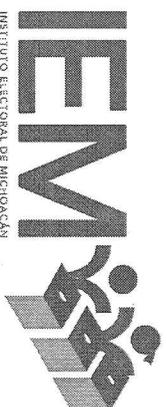
### **A. Calificación de la falta**

<sup>20</sup> REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN, Tesis VII/2009, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Cuarta Época.

<sup>21</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la Real Academia Española*, 23ª ed., Madrid, 2014.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT/P.A.O./02/2016

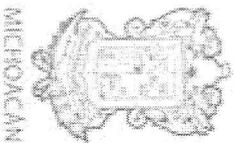
Una vez analizados los elementos anteriormente referidos, se procede a calificar la falta que en este apartado se abordó, al tenor de los siguientes parámetros:

1. La infracción es de carácter sustancial.
2. La falta sustancial es sancionable porque causó un daño directo, efectivo y total en los bienes jurídicos de certeza en la rendición de cuentas, transparencia y legalidad.
3. La falta en referencia provocó que las cuentas bancarias no fueran registradas contablemente ni se presentaran los documentos relacionados con éstas, por lo que la Autoridad Fiscalizadora no tuvo el conocimiento de sus orígenes y manejo.
4. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en la omisión del partido.
5. En la falta cometida por el partido no existe una conducta reincidente ni sistemática.
6. A la resolución del presente asunto, las cuentas bancarias se encuentran activas.
7. En las cuentas bancarias de referencia no se registraron movimientos durante el segundo semestre del ejercicio 2012 dos mil doce.

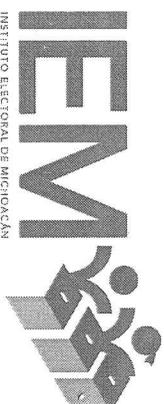
Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como Leve.

#### **B. Individualización de la sanción**

Calificada la falta por este Órgano Resolutor, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como a las subjetivas de las irregularidades, se



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

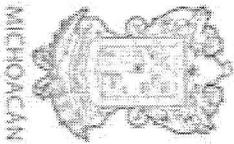
IEM-CTF/P.A.O./02/2016

procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 296, fracción III, inciso h), del Reglamento de Fiscalización de 2013 dos mil trece y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>22</sup>

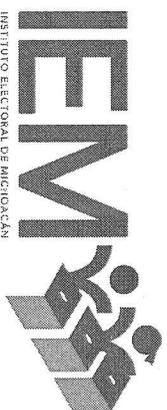
1. La falta se consideró como sustancial, en virtud de que se vulneraron los bienes jurídicos tutelados por la normativa aplicable en materia de fiscalización, que son: el de certeza, legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.
2. La falta se calificó como leve.
3. No se informó el manejo, ni reconoció contablemente, así como no se presentó la documentación comprobatoria de las cuentas bancarias números 452229226, 454413474, 454550749 y 454757122 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, excediéndose en el número de cuentas permitidas.
4. Las cuentas bancarias no reflejaron movimientos.
5. La falta de mérito obstaculizó la adecuada fiscalización del Partido Político.
6. No se cuenta con elementos para acreditar la existencia de dolo en el obrar del Partido de la Revolución Democrática.
7. En la falta cometida por el Partido no existe una conducta reiterada o sistemática.

### **C. Imposición de la sanción.**

<sup>22</sup> Tesis del rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, año 2004, página 57.



MICHOACÁN



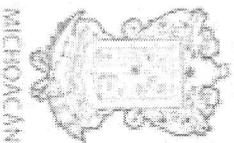
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

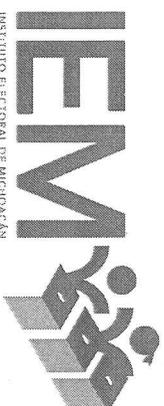
En consecuencia, atendiendo a las circunstancias que se puntualizaron anteriormente y a las características que deben satisfacer las sanciones que se impongan, la de ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, de conformidad al artículo 301 del Reglamento de Fiscalización de 2013, lo que procede es imponer al Partido de la Revolución Democrática, una sanción para que en lo subsecuente cumpla con la obligación de informar oportunamente la apertura de las cuentas bancarias que utilice para el manejo de sus recursos, así como presentar la documentación relacionada con éstas, en ese contexto, de conformidad con el artículo 168 del Reglamento de Fiscalización de 2011, en relación al 279 del Código Electoral del Estado de 1995, que establece las sanciones que deben imponerse por incumplir la normativa electoral en materia de fiscalización, a saber:

- I. Amonestación pública y multa de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado;
- II. Reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- III. Con suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- IV. Con suspensión de su registro como partido político estatal hasta por dos procesos electorales ordinarios, y;
- V. Con cancelación de su registro como partido político estatal o como agrupación política.

Consecuentemente, tomando en consideración el marco constitucional y normativo para la imposición de la sanción, así como el tipo y gravedad de las infracciones, las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, la comisión intencional o culposa de la falta, la trascendencia de la norma trasgredida y los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse, la reincidencia, el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción, se le impone al Partido de la Revolución Democrática: **una amonestación pública para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de**



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

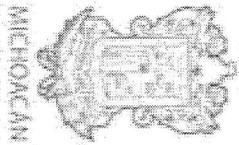
**rendición de cuentas y una multa equivalente a 50 cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en el momento en que ocurrió la falta, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), la cual asciende a la cantidad de \$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).** Con ello se atiende lo señalado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>23</sup>. La cantidad de la multa se descontará en una ministración del financiamiento público que corresponda al gasto ordinario, a partir del mes siguiente en que quede firme la presente resolución.

En virtud de lo anterior, la sanción impuesta<sup>24</sup> es proporcional a la falta en tanto que es:

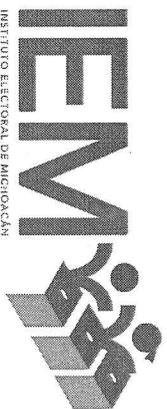
- a) Adecuada, al ser apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el ilícito, así como las condiciones particulares del partido;
- b) Eficaz, al acercarse a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron afectados con la conducta irregular y en consecuencia restablecer la preeminencia del Estado Constitucional Democrático de Derecho;
- c) Ejemplar, al coadyuvar a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren; y,
- d) Disuasiva al inhibir al sujeto infractor para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

<sup>23</sup> Expediente ST-JRC-41/2013.

<sup>24</sup> Artículo 301 del Reglamento de fiscalización 2013.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

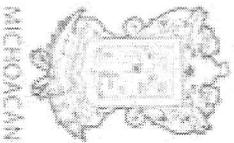
**D. Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la entidad política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.**

Debe tomarse en cuenta también, objetivamente, que el monto de la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática no lo priva de la posibilidad de que continúe con el desarrollo de sus actividades para la consecución de los fines encomendados en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, como entidades de interés público, porque su situación patrimonial les permite afrontar las consecuencias de su conducta ilícita sin menoscabo de su participación efectiva en el sistema democrático.

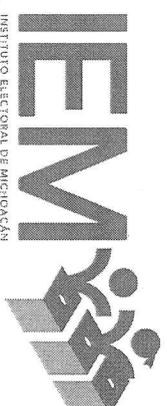
Lo anterior es así, ya que los partidos políticos cuentan con capacidad económica, en relación con la cantidad que se impone como multa, tomando en cuenta que conforme a lo establecido dentro del artículo 111 del Código Electoral del Estado de Michoacán los partidos políticos tiene derecho a recibir, para el desarrollo de sus actividades, financiamiento público, mismo que es suministrado por el Instituto Electoral de Michoacán mensualmente al instituto político de referencia.

Asimismo, se recuerda que el financiamiento público para actividades ordinarias que el Partido de la Revolución Democrática recibe del Instituto Electoral de Michoacán no es el único con el que cuenta para llevar a cabo la prosecución de sus fines. Los partidos políticos tienen derecho de recibir además del financiamiento público, financiamiento proveniente de sus simpatizantes y afiliados, así como aportaciones del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 110, fracción II, y 114 del Código Electoral del Estado de Michoacán, publicado el 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, mismo que no debe prevalecer sobre el público.

En igual sentido se advierte que en la ministración mensual proyectada para el Partido de la Revolución Democrática en el año 2017 dos mil diecisiete, para su operación ordinaria, únicamente se realizarán los descuentos por concepto de multas, que se indican en el cuadro siguiente:



MICHOACÁN



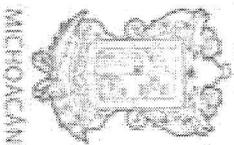
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

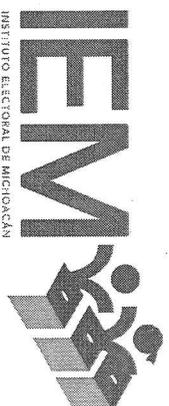
<b>Deducciones al Partido de la Revolución Democrática 2017</b>	
<b>Febrero</b>	<b>\$240,394.09</b>
<b>Marzo</b>	<b>\$240,394.09</b>
<b>Abril</b>	<b>\$240,394.09</b>

Por lo tanto, se concluye que las actividades que debe desarrollar el citado partido no serán afectadas con la multa impuesta; en consecuencia, se estima que tal sanción se encuentra ajustada a derecho, en los términos que señalan los artículos constitucionales invocados.

Con base en lo anterior, se estima que existe proporcionalidad en la sanción impuesta a través de esta resolución al partido político señalado como responsable, entendiéndose por ésta, la aplicación de un determinado medio (multa), para alcanzar un fin (disuadir de no infringir la ley), debiendo guardar una relación razonable entre éste y aquél; en otras palabras, el juicio de proporcionalidad respecto del tratamiento legislativo de los derechos electorales y en concreto en materia administrativa sancionadora, respecto de la cantidad y calidad de la sanción en relación con el tipo de conducta incriminada debe partir del análisis de los bienes protegidos, los comportamientos administrativamente considerados ilícitos, el tipo y cuantía de las sanciones administrativas y la proporción entre las conductas que pretende evitar y las sanciones con las que intenta conseguirlo. Por lo que, atendiendo a lo analizado en los párrafos anteriores, la sanción impuesta al responsable se considera apegada al principio de proporcionalidad. Sirve como sustento de lo anterior la siguiente Tesis sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: "SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./0212016

## **OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUEL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN”<sup>25</sup>.**

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Comisión Temporal de Fiscalización, el artículo 39, del Reglamento de Fiscalización de 2011 y de conformidad al Acuerdo Primero del Acuerdo IEM-CG-30/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se integró la Comisión Temporal de Fiscalización, así como los artículos Primero Transitorio de la Ley General de Partidos Políticos, Primero y Décimo Octavo Transitorios de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 296, fracción III, inciso a, del Reglamento de Fiscalización publicado el 31 treinta y uno de diciembre del 2013 dos mil trece en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, en relación a los artículos 51-C, fracciones II y VII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo del 1995 mil novecientos noventa y cinco, y lo determinado dentro de los artículos 34, fracción X, y 35 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado el 29 veintinueve de junio de dos mil 2014 catorce, se emite la presente resolución bajo los siguientes:

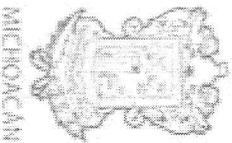
### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Esta Comisión Temporal de Fiscalización resultó competente para conocer, tramitar, sustanciar el procedimiento administrativo de cuenta y formular la presente Resolución, de conformidad con el Acuerdo Primero del Acuerdo IEM-CG-30/2014 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se integró la Comisión Temporal de Fiscalización.

**SEGUNDO.** Se determinó la improcedencia para el conocimiento de las presuntas conculcaciones por el Partido de la Revolución Democrática de los ejercicios 2001 dos mil uno a 2011 dos mil once, así como del primer semestre del ejercicio de 2012 dos mil doce, en términos del considerando QUINTO, de la presente resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expresados en el Considerando SEXTO de esta Resolución, se encontró responsable al Partido de la Revolución Democrática, de infracciones cometidas durante el segundo semestre del

<sup>25</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 195 y 196.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

**ejercicio 2012 dos mil doce**, por tanto se impone a dicho instituto político las siguientes sanciones respecto a las violaciones cometidas en trasgresión a la normativa electoral en materia de fiscalización, relacionadas con las **cuentas bancarias números 452229226, 454413474, 454550749 y 454757122 de BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer:**

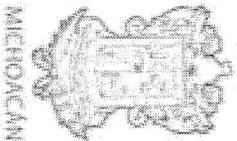
- **Amonestación pública**, para que en lo subsecuente observe la normativa electoral en materia de rendición de cuentas; y,
- **Multa equivalente a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, en el momento en que ocurrió la falta**, a razón de \$59.08 (cincuenta y nueve pesos 08/100 M. N.), la cual asciende a la cantidad de **\$2,954.00 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**, que le será descontada en una **ministración** del financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, a partir del mes siguiente que quede firme la presente Resolución o, en su caso, el partido infractor deberá de liquidarla en la Vocalía de Administración y Prerrogativas de este Instituto dentro de los 30 treinta días siguientes a la fecha en que cause estado esta resolución, en términos del Considerando Sexto.

**CUARTO.** Sométase a consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

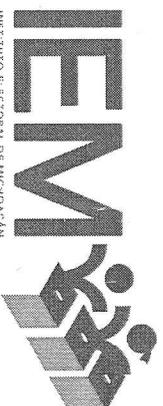
**QUINTO.** Notifíquese con copia certificada de la presente resolución, al Partido de la Revolución Democrática, para los efectos precisados en el Considerando Sexto de esta Resolución.

**SEXTO.** Dese vista a la Vocalía de Administración y Prerrogativas, para los efectos de realizar los descuentos en las ministraciones de financiamiento público que corresponda para el gasto ordinario, en los términos precisados en la presente Resolución o para recibir el pago de las multas, en su caso.

**SÉPTIMO.** Archívese en su momento procesal oportuno, como asunto concluido. Hágase la anotación pertinente en el libro que corresponda.



MICHOACÁN



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CTF/P.A.O./02/2016

Así lo aprobó por unanimidad de votos, la Comisión Temporal de Fiscalización. - -

Mtro. Jaime Rivera Velázquez  
Consejero Electoral  
Presidente de la Comisión  
(Rúbrica)

Dra. Yurisha Andrade Morales  
Consejera Electoral e  
integrante de la Comisión  
(Rúbrica)

Dr. Humberto Urquiza Martínez  
Consejero Electoral e  
Integrante de la Comisión  
(Rúbrica)

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de fecha veintinueve  
nueve de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral  
de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández  
Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha  
Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic.  
José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados,  
ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Luis Manuel Torres Delgado.

DOY FE.

DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES  
PRESIDENTE DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN

LIC. LUIS MANUEL TORRES DELGADO  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN